



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1992

IV Legislatura

Núm. 392

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON JAVIER BARRERO LOPEZ

Sesión núm. 47

celebrada el martes, 25 de febrero de 1992

Página

ORDEN DEL DIA:

- Ratificación de la Ponencia encargada de informar el proyecto de ley sobre contrato de agencia («B. O. C. G.», Serie A, número 67-1, de 21-10-91) (número de expediente 121/000067)..... 11566
 - Ratificación de la Ponencia encargada de informar el proyecto de ley de reforma urgente de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores («B. O. C. G.» Serie A, número 61, de 21-9-91) (número de expediente 121/000061)..... 11566
 - Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de ley sobre contrato de agencia («B. O. C. G.», Serie A, número 67-1, de 21-10-91) (número de expediente 121/000067) 11566
-

Se abre la sesión a las once y quince minutos de la mañana.

RATIFICACION DE LAS PONENCIAS DESIGNADAS PARA INFORMAR LAS SIGUIENTES INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

— **PROYECTO DE LEY SOBRE CONTRATO DE AGENCIA (Número de expediente 121/000067)**

— **PROYECTO DE LEY DE REFORMA URGENTE DE LA LEY DE TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES (Número de expediente 121/000061)**

El señor **PRESIDENTE**: Señores Diputados, comienza la sesión.

El primero y el segundo puntos del orden del día de esta Comisión son la ratificación de dos Ponencias, una, la Ponencia que va a ser objeto, después de debate con competencia legislativa plena, es decir, la Ponencia del proyecto de Ley sobre Contrato de Agencia y, en segundo lugar, la ratificación de la Ponencia del proyecto de Ley de Reforma Urgente de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores.

Como Ponentes del proyecto de Ley de Contrato de Agencia figuran los señores don José Federico de Cavajal, don Juan Antonio Lloret, don Antonio Pérez Solano, don Manuel Arqueros, don Mauro Varela, don Jordi Casas, don Pablo Castellano, don Alejandro Rebollo y don Emilio Olabarría, sin que el Grupo Parlamentario Mixto haya designado Ponente.

En la segunda Ponencia, que se refiere al proyecto de Ley de Reforma Urgente de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, figuran los señores Diputados siguientes: don Alvaro Cuesta, doña Carmen del Campo, doña Carmen Pereira, don Enrique Fernández-Miranda, don Diego Jordano, don Llibert Cuatrecasas, don Pablo Castellano, don José Antonio Santos, don Emilio Olabarría y doña Koro Garmendia.

Si no hubiera petición de palabra para intervención por parte de SS. SS., daríamos por ratificadas ambas Ponencias. (Pausa.)

— **APROBACION POR LA COMISION, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LA PONENCIA, DEL PROYECTO DE LEY SOBRE CONTRATO DE AGENCIA (Número de expediente 121/000067)**

El señor **PRESIDENTE**: El tercer punto del orden del día es la aprobación con competencia legislativa plena, a la vista del informe elaborado por la Ponencia, del proyecto de ley sobre contrato de agencia.

La ordenación del debate se realizará de la siguiente manera: Vamos a dividir, el debate, señorías, aprovechando los tres capítulos que aparecen en el proyecto, de manera tal que por cada capítulo haya un único debate de cada uno de los grupos parlamentarios. Dicho

de otra manera, el capítulo I es el que comprende la exposición de motivos y los artículos 1.º a 4.º inclusive; el capítulo II comprende desde el artículo 5.º hasta el 22.º, ambos inclusive; y entendemos por capítulo III desde el artículo 23 a las disposiciones, es decir, el resto del articulado y disposiciones. Apoyándonos pues en esta división por capítulos realizaremos el debate.

Por otra parte, advierto a SS. SS. que las votaciones tendrán lugar, todas y cada una de ellas, al final del último de los debates de que se ha hablado.

Al primer capítulo y, por tanto, al primer bloque sobre el que se va a debatir, existen enmiendas vivas del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social, del Grupo Catalán, del Grupo Popular y del Grupo de Izquierda Unida.

Por el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social tiene la palabra su portavoz, señor Rebollo.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Señor Presidente, mi grupo parlamentario tiene presentada una enmienda al artículo 1.º, a través de la cual, en congruencia con la nota de independencia que se predica del agente dentro del contrato de agencia, se pretende establecer la supresión de la última frase del artículo, ya que en el proyecto dice «sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones». Nosotros pretendemos la supresión de esa frase, en primer lugar, por mayor congruencia con la nota de independencia que se establece como característica del agente y, en segundo lugar, porque eximir al agente de su riesgo y ventura en las operaciones en las que participa, no nos parece congruente con el resto de nuestro ordenamiento jurídico, ya que la Ley de 1984 protege a los consumidores y usuarios y, de esta manera, estarían desprotegidos. Creemos que en esa asunción de responsabilidades frente a terceros es lógico que el agente, por la naturaleza del contrato en que interviene y por su característica en el uso y en la costumbre mercantil, al relacionarse frecuentemente con los terceros tenga perfectamente delimitadas sus responsabilidades y esas responsabilidades deben ser plenas en tanto en cuanto aparecen frente a estos terceros realizando un conjunto de operaciones mercantiles. (El señor Vicepresidente, Valls García, ocupa la Presidencia.)

Después tenemos una enmienda al artículo 2.º 1, donde se pretende dar una mejor redacción al artículo. Es una enmienda aparentemente semántica, pero detrás de ella se esconde el hecho de no perjudicar a los representantes o viajantes de comercio que pudieran verse involucrados en esta ley, con pérdida de su condición de personal laboral, con pérdida de la relación laboral que ahora mantienen y que tanto trabajo costó establecer dentro del Estatuto de los Trabajadores. Lo que se pretende dejar absolutamente claro es que no se considerarán agentes comerciales independientes, a los efectos de esta ley, a las personas que se encuentren vinculadas por una relación laboral, con el empresario por cuya cuenta actúen tales, como representantes o viajantes de comercio.

Capítulo I.
Artículos
1.º a 4.º

Hay una enmienda al artículo 2.º 2, que consiste en la supresión de ese párrafo, porque la organización de la actividad profesional del agente con frecuencia se hace en términos materiales y reales por el empresario; por consiguiente, esa organización de la actividad no puede ser una nota diferenciadora o distintiva porque, materialmente hablando, fallará en muchísimos casos.

Otra nota que introduce el proyecto es el tiempo. Sin embargo, nosotros creemos que el tiempo es una nota secundaria y nunca una nota diferenciadora y, naturalmente, apoyarnos en el tiempo creemos que sembraría la confusión. Además leyendo la Directiva creemos que no hace falta alguna establecer ese segundo párrafo del artículo 2.º. Por tanto, entendemos que ganaríamos en seguridad jurídica y en claridad si se suprimiera ese apartado.

Como el capítulo 5.º entra ya en el segundo bloque, por tanto, nada más, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Señor Presidente, nuestro grupo mantiene al artículo 1.º de este proyecto de ley una enmienda de adición a la que voy a hacer referencia, con una previa introducción, dejando sentado que no es automáticamente exigible cada vez que se produce una Directiva comunitaria el traslado a nuestra legislación, formalizando esta clase de proyecto, porque el simple hecho de ser una Directiva comunitaria, ya comporta que forma parte de nuestro ordenamiento normativo y deba ser observada y tenida en cuenta por nuestros tribunales y si hubiera contradicciones ellos las resolverán, como puede ocurrir incluso con cualquier otro texto y ha sido preocupación de nuestro grupo a lo largo del estudio de todo este proyecto, la ausencia constante a la garantía y tutela de los derechos de los usuarios y consumidores. Quizá conviniera recordar que nuestra propia Constitución, en los principios rectores de política socio-económica, hace una llamada especial a que tanto el legislador como la práctica judicial deberán estar informados por un criterio de protección de usuarios y consumidores.

Hacemos esta aclaración porque con asomarnos a los artículos 1.º y 2.º vemos clarísimamente que a través de este proyecto de ley —y ya se ha hecho referencia— los que inicialmente pudieran ser considerados como agente, representante y viajante de comercio, en suma personal dependiente de su empresario, que obviamente comprometían con sus actuaciones a dicho empresario y hacían susceptible la exigencia de responsabilidad del mismo al haber obrado por su cuenta, vienen a completarse en el mundo mercantil con la formalización del contrato de agencia, a través del cual agentes independientes, auténticos comerciantes individuales, van a mediar, cual su propio nombre indica, en la realización de las actividades mercantiles, promoviendo

actos u operaciones y concluyéndolos. Pero ¿en virtud de qué? En virtud de unos contratos absolutamente privados, sólo conocidos por el empresario y por el agente, personalidad jurídica o persona individual y, lógicamente, ese carácter de empresarios, ese carácter de personalidad distinta, no lleva ya aparejada automáticamente la posible subsidiariedad en la responsabilidad. Tan es así que la propia ley a lo largo de muchos artículos establece esa responsabilidad «ex lege», no como una posible presunción por el hecho de actuar por cuenta ajena. En consecuencia, no creemos que cueste ningún trabajo añadir en determinados artículos de esta ley que en ningún caso, tal y como proponemos en esta enmienda al artículo 1.º, quedará exonerada de responsabilidad cualquiera de las partes frente a terceros, y que será nula, y quedará sin efecto o valor alguno, cualquier estipulación que en dicho contrato se haga en esta línea, porque ello es dejar en una situación de absoluta inseguridad jurídica o de indefensión a quien contrata con ese intermediario. Si luego incluso la propia ley, cuando llega el momento de hablar de los subagentes llama claramente a la responsabilidad de la gestión en el agente sobre el subagente, tiene que hacer alguna mínima expresión acerca de cómo puede conocer, quién contrata con el intermediario, en qué medida su contratación queda reducida al ámbito de una relación bipersonal o puede ser, en algún momento determinado, establecer una relación de carácter distinto respecto al propio empresario.

Pensamos seriamente, y se lo pedimos al grupo parlamentario, que debe abrir la puerta aquí o donde le parezca conveniente a lo largo de la tramitación para que el usuario y el consumidor no queden tan absolutamente desprotegidos como quedan en esta ley. Está muy bien contemplar los intereses del comerciante y los del agente, pero, obviamente, al final, quien es el receptor de todas y cada una de esas actividades es un usuario consumidor que con esta ley, nos permitimos afirmar, queda en una situación de absoluta indefensión.

Por ello es por lo que mantenemos la enmienda formulada al artículo 1.º de este capítulo y de la que en estos momentos trataremos de hacer su defensa.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió) se mantienen.

El señor **PEREZ SOLANO**: Señor Presidente, el representante del Grupo Catalán (CiU) me ha encargado que se mantengan para votación. (El señor Castellano Cardalliagué: ¡Soberbio! ¡Surrealista!)

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Castellano, la cortesía parlamentaria no incide en el fondo de la enmienda.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Pero lo cortés no quita lo valiente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Arqueros para defender sus enmiendas a los artículos 1.º, 2.º 1, 2.º 2 y 3.º 2.

El señor **ARQUEROS OROZCO**: En primer lugar, aunque técnicamente no sé si es posible, no me acuerdo bien si en estos artículos las palabras o las expresiones «perfeccionar» o «concluir» fueron aceptadas en Ponencia por el Grupo Socialista. Lo digo con el fin de hacer menos larga la comisión o, en caso contrario, defender mis teorías. **(El señor Carvajal Pérez pide la palabra.)**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Si no le importa, aceptamos la aclaración del portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: Señor Presidente, señores Diputados, el problema, en cuanto a «concluir» y «perfeccionar», viene de un error en la exposición de motivos donde se habla de contratos —error que yo creo ya ha sido corregido en Ponencia— donde debía de hablar de actos u operaciones de comercio. Los actos u operaciones de comercio se concluyen; los contratos se perfeccionan. Entonces, examinando todo el articulado sólo queda que en esta parte se proponga una enmienda transaccional a las palabras «conclusión de contratos», en el título del artículo 6.º, cuyo artículo se refiere a «actos u operaciones objeto del contrato». De modo que esta parte propondrá como enmienda transaccional suprimir la expresión «conclusión de contratos» e incluir la expresión «conclusión de actos u operaciones en nombre del empresario».

Esa es la aclaración que quería hacer.

Gracias por la amabilidad del señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Continúa en el uso de la palabra el señor Arqueros. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

El señor **ARQUEROS OROZCO**: Entonces, si eso es así, si son actos, entendemos que la enmienda que habíamos hecho, porque se refería a la perfección de los contratos, cuando se trate de actos, aunque me gustaría más la palabra «cumplimiento» que «conclusión», la damos por defendida en el sentido apuntado y para no hacer más larga esta intervención no citamos todos los tratadistas de Derecho Mercantil y de Derecho Civil que concordaban en la expresión «perfeccionar» y no «concluir».

La enmienda al artículo 2.º 1 es de modificación, y propone que quede redactado como sigue: «No se considerarán agentes comerciales independientes, a los efectos de esta Ley, las personas que estén vinculadas por una relación laboral común o especial con el empresario por cuya cuenta actúen».

La justificación no es por una mera mejora técnica. Ya se dijo el otro día en Ponencia, y estuvimos de acuer-

do todos los ponentes, que ésta es una ley eminentemente técnica. La referencia singular a los representantes y viajantes de comercio no tiene razón de ser una vez que se define el contenido del concepto independencia como antítesis de la relación laboral que tienen y matiza el ámbito de la aplicación personal de la ley.

La enmienda número 67, al artículo 2.º 2, es de supresión. La presunción de dependencia que se establece excluye del ámbito de la ley a un gran número de sujetos, pues la independencia del agente comercial, en términos reales, no alcanza el establecimiento de sus propios criterios de organización que en la práctica son impuestos por el empresario en uso del poder de dirección que le otorgan, con independencia de la norma laboral, los usos mercantiles. La supresión del artículo 2.º 2 está acorde con la Directiva europea.

La enmienda número 68, al artículo 3.º 2, es de modificación. Se propone la siguiente redacción: «La presente ley no será de aplicación a los agentes que actúen en mercados secundarios oficiales o reglamentados de valores, ni a los agentes y corredores de seguros, que se regirán por su legislación específica. Tampoco será de aplicación cuando las actividades del agente comercial tengan carácter accesorio, bien por su propia naturaleza, bien por estar vinculadas a un contrato principal que no sea de agencia».

En ningún caso será aplicable esta Ley a los representantes de comercio sometidos en su relación laboral al Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto».

La justificación se basa en excluir expresamente a los agentes, corredores de seguros y representantes de comercio. En muchas ocasiones, comerciantes vinculados por contratos, a los que no sería de aplicación la nueva ley, realizan actividades propias de agentes comerciales que son consecuencia del contrato principal y que se extinguen al propio tiempo que este último. Se trata por tanto de actividades claramente secundarias o accesorias a las que no deben aplicarse las normas especiales reguladoras del contrato de agencia.

Para no alargarme más, hablo de la ley de mediación de seguros privados y de las normas de la Directiva 86/653, de la Comunidad Económica Europea, y también de decretos reguladores de las relaciones de los representantes de comercio contenidos en un decreto de 1985.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Carvajal.

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: En lo que se refiere a las enmiendas números 31, 32, 36 y 38, del Grupo Catalán, y 65, 71 y 72, del Grupo Popular, en la intervención que hemos tenido antes llegamos a un acuerdo con el Grupo Popular, pero como el Grupo Catalán no está presente impugnamos las enmiendas del Grupo Catalán indicando que, en lo que se refiere a contratos, estamos de acuerdo en que la expresión más correcta, más jurídica —aunque significan más o menos lo mismo— es que se diga que los contratos se perfeccio-

nan y que al hablar de actos u operaciones se diga que se concluyen. Por ello presentaremos una enmienda transaccional, de la que ya hemos hablado antes, al título del artículo 6.º, que dice en la actualidad «conclusión de contratos en nombre del empresario» y que será sustituido por «conclusión de actos u operaciones de comercio en nombre del empresario». Presentaremos la enmienda.

En lo que se refiere a la enmienda número 19, de Izquierda Unida, al artículo 1.º, que es una enmienda de adición, no estamos de acuerdo con las tesis sostenidas por el Diputado Castellano. Entendemos, respondiendo al preámbulo, que los derechos de los usuarios están protegidos ampliamente por la Ley de Consumidores, de tal forma que si tuviéramos que volver a proteger todos estos derechos en cada proyecto de ley que tuviera alguna relación, por remota que fuera, creo que introduciríamos un caos legislativo.

Por otro lado, nos parece inoperante la enmienda. Aunque se introdujera en el texto legal, no serviría para nada, porque cualquier estipulación entre dos personas en un contrato privado o en un contrato de agencia, que supongo que usualmente no se hará ante notario, no tiene efecto alguno frente a terceros, conforme al artículo 1.277 del Código Civil. No produciría efectos la exoneración de esa responsabilidad, y no tendría efectos tampoco aunque fuera un contrato concluido o perfeccionado en escritura pública, porque no interviene el tercero y no pueden causar esos efectos cuando el tercero no está de acuerdo. Si hay responsabilidad del agente, la hay independientemente de lo que el agente estipule con el empresario y si hay responsabilidad del empresario, seguirá existiendo, aunque el agente exonere al empresario. Por tanto, nuestro grupo rechazará esta enmienda.

En cuanto a la enmienda número 1, del CDS, por el momento estamos considerándola y pensamos que quizá se plasmará esta consideración en el Senado. Aquí ahora, quizá por la premura de tiempo, no hemos acabado de llegar a un acuerdo o a un criterio, por lo que en este trámite la rechazaremos.

Vamos a ver ahora el resto de enmiendas al número 1 del artículo 2.º. Son las enmiendas número 33, de Convergència i Unió; y la 66, del Grupo Popular. Hemos mirado la Directiva y en ella no se habla de agentes independientes; habla, por un lado, de mediadores independientes y después emplea la palabra agentes, y esto está de acuerdo con nuestro Código de Comercio, cuando habla de agentes y, en realidad, con el espíritu de la ley. La característica del agente es precisamente la independencia, mientras que la característica del representante es la dependencia. Evidentemente, es una cualidad intrínseca del agente ser independiente, por lo que añadir la expresión «independiente» significaría una redundancia y no añade nada al proyecto.

En cuanto a las enmiendas números 2, del CDS; 67, del Grupo Popular; y 34, de Convergència i Unió, al número 2 del artículo 2.º, entendemos que está bien el proyecto tal y como está redactado, porque carga el acento

para que no sea posible la confusión, que quizá pueda introducirla en algún momento este proyecto de ley, entre agente y representante, que es un colectivo laboral importante y al que conviene salvaguardar.

Pasamos ahora a la enmienda número 68, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 3.º 2. No estamos de acuerdo en el añadido que quiere hacer el Grupo Popular que dice: «Tampoco será de aplicación cuando las actividades de agente comercial tengan carácter accesorio, bien por su propia naturaleza, bien por estar vinculadas a un contrato principal que no sea de agencia».

Entendemos que esta ley se aplica a los contratos de agencia. Si no hay contratos de agencia, evidentemente no es de aplicación. Y en lo que a la primera parte del texto, que las actividades de agente comercial tengan carácter accesorio, por muy accesorio que sea este carácter, si hay un contrato de agencia, evidentemente tendrá que aplicarse y, si no hay contrato, no se aplica. El que las actividades estén vinculadas a un contrato principal que no sea de agencia, entendemos que habrá de regir el contrato principal y no el de agencia, porque ya la ley establece que éste ha de ser un contrato expreso entre las partes.

A continuación veremos las enmiendas al artículo 5.º 2, enmienda número 3, del CDS; 37, de Convergència i Unió; y 70, del Grupo Popular. Entendemos que es mejor el texto del proyecto, y es mejor el texto del proyecto porque yo creo que el contrato de agencia es un contrato de confianza. Cuando se confían determinadas labores a un agente, se hace precisamente por la persona del agente, porque este es el agente y se tiene confianza en que él es el que va a llevar las negociaciones; por sus calidades personales, por su experiencia, por su práctica, etcétera. Por tanto, si el agente quiere actuar por medio de un subagente, tendrá que decirle al empresario: voy a encomendar esta gestión a este señor, ¿le parece a usted bien? Nos parece que tiene que pedir permiso. Puede que después pueda exigírsele responsabilidad si sin necesidad de consultar al empresario contrata, encarga o encomienda la gestión a un subagente, pero a lo mejor una responsabilidad después de que el asunto ha fallado, quizá porque la persona del subagente no estaba bien elegida.

Nos parece una medida de prudencia incluir en el texto del proyecto, cuando habla de la actuación, por medio de subagentes.

Encontramos también otra enmienda al artículo 5.º, de adición...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Carvajal, en la ordenación del debate habíamos quedado que el mismo se realizaría por capítulos y el primer capítulo comprende hasta el artículo 4.º

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: Perdone, señor Presidente. Lo que ocurre es que había acordado con los compañeros de Ponencia repartirnos los artículos y, para que el trabajo estuviera más igualado, invadir yo un poco quizá la esfera...

El señor **PRESIDENTE**: Si le parece, se reparte la intervención en el capítulo II.

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: Me parece perfecto, señor Presidente, y ruego excusas.

El señor **PRESIDENTE**: Hay que entender que queda concluido el turno en contra del capítulo I.

¿Réplicas, señorías? **(Pausa.)** Ningún grupo quiere hacer uso del derecho de réplica.

Capítulo II.
Artículos
5.º a 23.

Iniciamos el debate del capítulo II. A este capítulo el Grupo Parlamentario Mixto tiene una enmienda. Al no haber en la sala ninguno de sus representantes, se mantiene a efectos de votación.

Para defensa de las enmiendas que permanecen vivas del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social, el señor Rebollo tiene la palabra.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Señor Presidente, señorías, la primera de las enmiendas de este bloque corresponde al artículo 5.º, apartado 2. Quisiera llamar la atención del Grupo Socialista de una forma especial, comparando este apartado 2 con el 1. En el apartado 1 se dice: «El agente deberá realizar, por sí mismo o por medio de sus dependientes»... De modo que aquí se establece una figura, que es la de los dependientes del agente. En el apartado 2 se habla de subagentes. Primera complicación: ¿qué diferencia existe entre el dependiente de un agente y el subagente? Me parece que no están los términos suficientemente aequilibrados para que en el tráfico mercantil si persisten estas dos figuras en la redacción del artículo no siembre una gran confusión y una gran inseguridad jurídica.

Por otra parte el hecho de que la actuación por medio de subagentes exonere de responsabilidad al agente, no me parece que coincida con nuestro ordenamiento jurídico. Traigo a colación aquí el artículo 1903 del Código Civil, que creo es importante a efectos de determinar la responsabilidad de quienes tienen personas dependientes de ellos, y es evidente que los subagentes dependen de los agentes y, por tanto, son responsables de lo que estos hagan.

Para terminar esta glosa quisiera también traer a colación la mayor seguridad para los usuarios o consumidores que ven que cuando el agente actúe por medio de subagentes es responsable de la gestión de éstos. Entiendo que, por todas estas razones, esta enmienda, primero, es importante y, consecuentemente debiera ser aceptada por el grupo mayoritario.

Otra enmienda es la correspondiente al artículo 9.º, 2, c) que consiste en incluir la palabra «razonables» a continuación de «instrucciones»; es decir, figurando dentro de las obligaciones del agente desarrollar su actividad con arreglo a las instrucciones recibidas del empresario. Si no introducimos algún término que permita a través de él que irruman en el tráfico los usos mercantiles, estaríamos haciendo un flaco servicio a las relaciones jurídicas que se tejen en el contrato de agencia, entre empresario y agente y entre empresario y

agente con terceros. Por eso creemos que a las instrucciones hay que calificarlas de alguna manera, porque pueden ser absolutamente irrazonables, pueden ser absolutamente demenciales, incluso y, por tanto, creemos que introducir el término «razonables» es algo que concuerda con esas frases de estilo de nuestros códigos, donde se habla del comportamiento de un buen comerciante, o el comportamiento de un buen padre de familia. Las instrucciones han de ser razonables para que sean cumplibles y, por tanto, para que se pueda achacar a la responsabilidad del agente su incumplimiento. Si, por el contrario, las instrucciones son irrazonables, lo que hará el agente, muy correctamente, es no cumplirlas.

La siguiente enmienda es al artículo 10.2 b). Consiste en suprimir todo lo que sigue detrás de la frase: «Procurar al agente todas las informaciones necesarias para la ejecución del contrato de agencia». Evidentemente es una obligación del empresario; pero el proyecto va más lejos y pretende particularizar, meterse en una casuística, explicar lo que se entiende por esa primera parte del precepto: Procurar al agente todas las informaciones necesarias para la ejecución del contrato de agencia, y dice, en particular advertirle que el volumen de los actos u operaciones va a ser sensiblemente inferior al que el agente hubiera podido esperar. No creemos que esta advertencia, que incorpora al contrato de agencia el proyecto de ley, sea lógica; es más, embarca una gran conflictividad en las relaciones entre empresario y agente. ¿A qué conduce esto? Es una impresión subjetiva del empresario que no tiene por qué traducirse en una obligación que pueda ser desincentivadora. Puede ser, además, una disculpa del empresario para conducir después de esta advertencia a que el agente desista de su trabajo. Entendemos que esta redacción complica la figura y supone privarle de seguridad jurídica. Por tanto, mantenemos en pie la enmienda.

En el artículo 10.3 al revés de lo que decíamos antes, se establece la necesidad de fijar un plazo; pero un plazo fijo, para que se tengan que ajustar las partes a él, salvo que hayan pactado otra cosa. El proyecto dice: Dentro de un plazo razonable el empresario deberá comunicar al agente la aceptación, el rechazo, la falta de ejecución de la operación. Aquí la enmienda pretende que, salvo pacto en contrario, se presuma la aceptación de la operación, transcurridos quince días desde que le fue comunicada o propuesta al empresario por el agente, sin que el empresario notifique al agente su rechazo total o parcial, en cuyo caso hará constar la causa del mismo. La obsesión, como siempre, es dar mayor seguridad jurídica a las relaciones entre empresario y agente, porque, señorías, dar mayor seguridad jurídica a la relación contractual entre empresario y agente se traduce, en definitiva, en dar una mayor seguridad jurídica al tráfico mercantil.

Al artículo 12.2 pretendemos añadir, a continuación del párrafo, la presunción de que el agente comercial disfruta del derecho de exclusividad respecto del grupo de personas o de la zona geográfica en la que desa-

rolla su actividad según el contrato. Es decir, cuando el contrato no dice nada (cuando dice otra cosa habrá que ajustarse a los términos del contrato); va al hilo de esas notas de independencia, pero, al mismo tiempo, de relación y de confianza entre el empresario y el agente el que se otorgue la nota de exclusividad al trabajo del agente.

Creemos que esta presunción en favor del pacto de exclusividad también da mayor seguridad jurídica al trabajo del agente, mayor defensa al usuario y al consumidor y, además, aquí se produce una mayor concordancia con la directiva.

La enmienda al artículo 13.1 b) se ha aceptado por el Grupo Socialista en Ponencia. Por tanto, paso sobre ella.

La enmienda al artículo 15.2 consiste en sustituir las palabras «tendrá derecho a exigir la exhibición de la Contabilidad» por: «El agente podrá examinar por sí mismo, o en unión de persona entendida, la Contabilidad del empresario». Es una mejora de redacción, porque señalar en el precepto que el agente tendrá derecho a exigir la exhibición de la contabilidad, es casi una perogrullada. Cae de suyo. Quizá es más concreto, más medido en la materialidad de lo que el precepto pretende decir, afirmar que el agente podrá examinar por sí o en unión de persona entendida, la contabilidad del empresario. En definitiva, creo que es una mejora técnica.

La enmienda al artículo 16, es de mejora de redacción que, según me comunica el ponente del Grupo Socialista, será transaccionada por dicho grupo. Por tanto, paso sobre ella.

La enmienda número 11, al artículo 17, creemos que es importante. Se trata de la pérdida del derecho a la comisión. A través de nuestra enmienda se pretende establecer dos notas que mejoran la redacción del proyecto. La primera es que la restitución al empresario de la comisión recibida por el agente, en el supuesto que se contempla en el proyecto, puede realizarse mediante compensación. Alguien puede decir que no hace falta, aplicando los preceptos del Código de Comercio y del Código Civil en orden al cumplimiento de las obligaciones o a la extinción de las obligaciones y al instituto jurídico de la compensación, pero creemos que, redundando el proyecto en tantas cosas que vienen en nuestro ordenamiento jurídico, no es nada malo, sino al revés, que se ponga expresamente que se podrá compensar esta cantidad objeto de la restitución por las comisiones devengadas, incluso posteriormente devengadas si continúa la relación jurídica entre empresario y agente. La segunda nota que se pretende incorporar es importante porque creemos que también da mayor seguridad jurídica a la relación mercantil entre empresario y agente. El proyecto dice: El agente perderá el derecho a la comisión si el empresario prueba que las circunstancias por las que no han sido ejecutados los actos u operaciones mercantiles no son imputables a él, al empresario. Yo pregunto: ¿la no existencia de bienes objeto del tráfico mercantil u objeto del contrato de agencia, puede reputarse no imputable al em-

presario? Obviamente, si no se pone un poco de cautela, será una razón que el empresario esgrimirá con enorme frecuencia dejando prácticamente inerte al agente comercial. Por eso, entedemos que no se considerará circunstancia suficiente, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la mera falta de existencias del bien objeto de la operación intervenida por el agente, a menos que existan expresas instrucciones de que el agente no sobrepase un determinado volumen de operaciones. Fíjense SS. SS. lo que puede ocurrir si frente a la imposibilidad de cumplir el contrato de agencia, por razón de instrucciones que da el empresario, éste pudiera tener siempre la puerta abierta a afirmar: No tengo «stockage» suficiente. En ese caso, prevéalo, porque creemos que aclarar esto puede, repito una vez más, darle mayor seguridad jurídica a la relación.

Al artículo 19 tenemos una enmienda que pide su supresión. No es más que concordar lo dicho con la enmienda al artículo 1.º, propuesta por nuestro Grupo Parlamentario: garantía de las operaciones a cargo del agente. Se dice: «El pacto por cuya virtud el agente asuma el riesgo y ventura de uno, de varios o de la totalidad de los actos y operaciones promovidos o concluidos por cuenta de un empresario será nulo si no consta por escrito, con expresión de la comisión a percibir». Si nosotros predicamos de la relación del agente con el empresario la responsabilidad del agente frente a terceros, obviamente creemos que el determinar la nulidad cuando ese pacto no figure por escrito va frontalmente en contra de lo que decimos, además de esa especie de promesa que parece deducirse de las palabras del representante socialista de estudiar nuestra enmienda al artículo 1.º, y prácticamente yo deduzco que de establecer una gran posibilidad a aceptarla en el Senado. No me gusta nada esa práctica, porque el Grupo mayoritario termina al final por hacer suyas las enmiendas de los demás Grupos en el trámite de esa Cámara, lo cual es algo que se pueda llamar picaresca parlamentaria. Pero si redundando en beneficio de los administrados, es mejor que se haga esto, aun metiéndonos en una picaresca.

El artículo 20.3 parece que también será objeto de una transacción, es decir, será aceptado por el Grupo mayoritario, y, por tanto, no me paro a defender nuestra enmienda. Creo que con esto se termina el bloque de enmiendas, que si no entiendo mal llegaba hasta el artículo 22.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Oliver.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Gracias, señor Presidente, por permitirme hacer la defensa de la enmienda número 15, que realizaré con absoluta brevedad. Como podrán ver SS. SS., es de supresión y hace referencia al artículo 9.º, 2.b). La frase que se pretende suprimir es «así como, en particular, la relativa a la solvencia de los terceros con los que existan operacio-

nes pendientes de conclusión o ejecución». Consideramos peligroso que esta frase permanezca en este artículo 9.º, ya que entendemos que el control de la solvencia y calidad del cliente es uno de los mecanismos que deben estar en manos del empresario y es él quien debe tener la total y absoluta responsabilidad. Si esto se mantuviera así podrían surgir una serie de problemas, porque nunca será fácil determinar dónde termina la falta de información que facilite el agente, o el espíritu de agresividad comercial del empresario que le puede llevar a situaciones difíciles a la hora de poder asumir monetariamente el riesgo que ha corrido. Por tanto, creemos que es un elemento distorsionador y por eso pedimos su supresión.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDIALLAGUET**: A este Capítulo II, y procuraré ser breve, nuestro Grupo Parlamentario tiene un conjunto de enmiendas. Empezaremos por el artículo 5.º.

En el artículo 5.º, en su apartado 1, como ya ha sido puesto de manifiesto en anteriores intervenciones, se contempla la figura del agente, que incluso puede estar asistido por dependientes o contratados laborales del mismo, en relación a la figura del subagente. Esto, que podía parecer que no plantea muchos problemas, nos obliga a hacer una pequeña consideración acerca de cómo en este término de las agencias y subagencias, si no se toman algunas cautelas, puede ser un mecanismo de vulneración de las más elementales garantías de quien con ellos concierne cualquier clase de trabajos, e incluso de los propios subagentes. Hay en esta sala juristas suficientemente experimentados para recordar como, por ejemplo, en muchas ocasiones ha tenido que intervenir la propia Magistratura de Trabajo, pues a determinados trabajadores, por el simple mecanismo de proporcionar los transportes o tener una mínima instalación para una pretendida asistencia técnica, se les daba la categoría de comerciantes individuales, con lo cual se les privaba de toda estabilidad en el empleo y de toda clase de remuneraciones. Acordémonos de las famosas sentencias dictadas con motivo de las agencias de distribución del butano, entre otros.

En consecuencia, y porque nos lo dice la experiencia, sería bueno que cuando se trata en concreto de supuestos de agencias de representación en exclusiva, que quiere decir que no se comparte con ninguna otra actividad al servicio de ningún otro empresario, en que realmente esa exclusividad es una de las notas que a veces es característica de la relación laboral y que prefigura una limitación a la presunta independencia; que cuando el agente se le haya exigido una organización personal o instalaciones de sus agencias, exista ya una responsabilidad subsidiaria perfectamente clara, a no ser que se haga constar de forma distinta, para no dejar

al usuario ante una figura que incluso en la vieja terminología delictiva comercial se llamaba la existencia del «nazareno», que era aquella persona que aparentaba que tenía una determinada relación con una empresa, con lo cual el agente pensaba que estaba detrás de ella la solvencia de una determinada marca y cuando llegaba el momento de exigir determinadas cosas eso no se producía.

Esto son cosas que hay que tener en cuenta cuando se legisla, porque este proyecto de ley está abriendo el portillo para que, a través del mecanismo de la creación de agencias y de subagencias, con la eliminación de esos criterios de carácter laboral se puedan producir situaciones en las que, como además no se exige ningún registro ni ningún certificado de empresa responsable, se dé lugar a situaciones que todos lamentaríamos. Por eso nos gustaría que esto se pudiera repensar y conste que nosotros no les vamos a acusar, si hoy no están en condiciones de estudiarlo y lo van a presentar en el Senado, ni de picarones ni de fagocitamiento intelectual alguno, porque pensamos que ello va a ser bueno para el proyecto de ley y estaremos encantados de haber sido colaboradores en este tema.

La siguiente enmienda hace referencia al artículo 6.º, que nos obliga a recordar el artículo 1.º En el artículo 6.º hay que entender que el agente debe presumirse la existencia de unas facultades de conclusión y perfeccionamiento, a no ser que se exprese de otra manera en los documentos de promoción, sobre todo cuando recibe cantidades a cuenta, señal o precio. Tengamos en cuenta que el artículo 1.º contempla los supuestos de la pura promoción de operaciones y la promoción y conclusión. Es de pensar que cuando alguien recibe cantidades a cuenta por el cumplimiento de una determinada obligación mercantil es que está obligando a aquel a quien representa, y se entiende que tiene esa facultad de perfeccionamiento y, si se quiere, se puede cambiar esta expresión de acuerdo con lo que antes se ha decidido en una enmienda transaccional, pero si no se tiene, debe expresarse en los documentos de promoción. ¿Para qué? Para no conducir a engaño.

Esto también es un supuesto diario, esto no es una cosa que nos estemos inventando por el mero hecho de querer discutir un proyecto. Esto está ocurriendo permanentemente, la recepción por personas que no están autorizadas para ello de cantidades, señales, cualquier cosa que hacen presumir que ellos tienen la autorización. La prueba es que reciben ese dinero y que da lugar, pura y sencillamente, a situaciones de apropiación indebida o incluso a situaciones de otras figuras delictivas. No creo que cueste ningún trabajo dejar claro, para seguridad del usuario y el consumidor, esta presunción y, en consecuencia y en correlación, la obligación de expresar lo contrario en la documentación de promoción, pedidos y ofertas para que no haya lugar a ningún mal entendido.

También en esta línea de cuál es el grado de autorización o de facultades que tiene el agente con respecto al principal hay que llamar la atención sobre el artículo

8.º, porque si bien es cierto que el agente puede exigir en el acto de la entrega el reconocimiento de los bienes vendidos y puede incluso efectuar el depósito judicial que está previsto cuando alguien rehúsa hacerse cargo de los mismos o se demora en ello, con la intención evidente de no abonar su precio, también es cierto que en el momento de este reconocimiento pueden existir posibilidades de transacción para evitar que quede interrumpida la transacción mercantil. ¿Qué cuesta contemplar en este artículo que el agente pueda adquirir compromisos sobre canje, sustitución, devolución o modificación de las cantidades y calidades y que eso sea vinculante para el empresario? Porque, de otra manera, estamos colocando de nuevo al usuario en una situación de imposibilidad de dar cumplimiento por su parte... Vamos, dejamos claramente el cumplimiento de los contratos con los usuarios y consumidores unilateralmente en las manos del agente o del empresario y esto no parece que sea lo más equitativo.

Nos gustaría también modificar el artículo 9.º, que habla de las obligaciones del agente, aunque pueda parecer absolutamente retórico. Si al agente le estamos dando una protección en este proyecto de ley y lo hacemos, lógicamente, no sólo pensando en su derecho a ganarse la vida y en su lucro mercantil, sino en que cumple una importante función en la distribución comercial, nos gustaría que esa función sea —valga la expresión— de ida y vuelta, que no sólo tenga, en el ejercicio de su actividad profesional, que actuar legalmente y de buena fe por los intereses del empresario o empresarios, sino que también tenga una mínima atención para, a través de ello, contemplar los derechos del usuario y el consumidor.

Me gustaría recordar que el otro día, en un proyecto de ley que también era lógica consecuencia de la relación de una directiva comunitaria con lo que llamamos los contratos de mediación de seguros, al mediador de seguros, que no pasa de ser más que un agente con un contrato de agencia determinado, le imponíamos la obligación de que asesore al usuario, al asegurado, acerca de las mejores condiciones de la póliza y de lo que le resulte mucho más favorable.

Yo creo que tenemos que empezar a abandonar ya la mirada del intermediario mercantil como una figura absolutamente fortuita y casi innecesaria, al que colocamos en medio para que se lleve su correspondiente tajada. Yo creo que habrá que contemplarlo con un papel en el hecho de la distribución de los productos en una sociedad de mercado como la nuestra, que tiene también una finalidad social. ¿Por qué no podemos hacerla recaer sobre ese agente oficial? Estamos hablando no sólo de pequeños negocios, ¡cuidado! Imagínense ustedes un agente dedicado a la distribución de productos en materia de electrónica de alto precio, en los que incluso el propio agente está sabiendo ya que ha habido innovaciones técnicas que hacen que la mercancía que le está vendiendo quedará obsoleta pasado mañana. ¡Hombre!, pongámosle alguna pequeña obligación

con el ciudadano o con el usuario, que yo no creo que ello vaya a perjudicar los derechos del empresario ni los del agente, la ley tendrá, desde luego, una imagen distinta.

En esa misma línea es lógico que por el artículo 9.º, entre las obligaciones del agente, se incluya la de informar a terceros de las circunstancias que afecten a sus negociaciones y puedan modificar sustancialmente las condiciones del contrato; que cumpla de verdad una función equilibrada en las relaciones entre empresario y destinatario final de todos y cada uno de estos productos.

En el artículo 10, relativo a las obligaciones del empresario, están muy bien todas las que se relatan en dicho artículo, pero nos parece que hay una fundamental, que es la de respetar los compromisos adquiridos por el agente frente a terceros. Es obvia, pero no se hace constar, al igual que son obvias todas las que constan en este articulado. Además, es importante porque puede ocurrir que, como consecuencia de determinadas dificultades en la relación mercantil entre el empresario y el agente, en un momento determinado, entre ellos y con sus pactos particulares, pongan fin a ese contrato de agencia.

Cuando eso ocurre —y estamos hablando de grandes marcas— es importantísimo que quien está contratando con un agente sepa que ese agente ya no tiene la capacidad de representar a alguien o de actuar en su nombre, porque en la mayoría de los casos, los agentes promueven su negocio y atraen su clientela no tanto basado en la organización que monten sino en la calidad o prestigio de la marca a la que están dedicando su atención. Si esto ha desaparecido, es exigible que se ponga en conocimiento de los ciudadanos y de los usuarios consumidores para que en ese momento se quede perfectamente claro. No tanto exonerado de responsabilidad el empresario, sino advertido el consumidor de esa circunstancia, que suele ser importante.

Finalmente, para acabar con este apartado de artículos que constituyen este tramo del trabajo, en el artículo 14, al hablar del devengo de la comisión, efectivamente nos parece lógico que se devengue en el momento en que el empresario ve ejecutado el acto u operación, pero es un hecho cierto que a veces se pacta en el contrato de agencia que el agente asume el riesgo, hace las operaciones a su riesgo y ventura. Quiere decirse que ahí sí que exonera completamente de responsabilidad al empresario. Si está actuando exonerando de responsabilidad, lo más lógico es que no se le pueda exigir el importe total de los suministros y que luego sea el empresario el que abone las comisiones cuando le parezca conveniente, sino que se le permita detraerlas. Esta es una práctica habitual, que incluso es un incentivo que le viene bien al propio empresario para poder llevar adelante en mejor forma la distribución de sus productos y que, además, es bastante más equitativa. Lo digo porque cuando se asume a riesgo y ventura hay una situación de absoluta iniquidad si además de ese riesgo y ventura tiene que poner el efec-

tivo a disposición del empresario, que luego le va a liquidar en la forma que le parezca conveniente. Creo que conviene que pongamos también un poco de atención en esta figura de trabajar a riesgo y ventura, concediendo ya al agente la posibilidad de detracción de sus comisiones, ya que me parece que equipararía por lo menos las relaciones entre unos y otros. Porque no les quepa a ustedes la menor duda, si examinan este proyecto con un mínimo de atención y sin ningún perjuicio derivado de su defensa hasta sus últimas consecuencias, de que el proyecto está absolutamente desequilibrado en su balanza. No es un proyecto al que se le pueda juzgar como equitativo para empresarios, agentes y usuarios. Yo creo que sería bueno ir reconduciendo estos desequilibrios.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Castellano.

Por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), para la defensa de sus enmiendas, tiene la palabra el señor Casas.

El señor **CASAS I BEDOS**: Mi intervención va a ser breve, porque creo que vamos a transaccionar alguna cosa, según las noticias que me han dado al inicio de la Comisión.

De forma global diré que como nosotros no hemos hecho una oposición frontal al proyecto de ley y no presentamos enmienda a la totalidad, básicamente estamos de acuerdo con lo que en el mismo se dice y nuestras enmiendas pretenden corregir y mejorar algunos de sus redactados.

En esta línea, las enmiendas que hemos presentado a este segundo bloque de la discusión tienen como objetivo, por ejemplo, apoyar el establecimiento, con carácter general y sin perjuicio del pacto en contrario, de la facultad del agente para actuar por medio de subagentes. Postulamos la introducción del adjetivo «razonables» a propósito de las instrucciones que el agente debe recibir del empresario. Introducimos el plazo de quince días en vez del plazo razonable contenido en el texto del artículo 10.3 del proyecto, para que el empresario comunique al agente la aceptación, rechazo o falta de ejecución de la operación. Entendemos que mejoramos la redacción del artículo 15 en cuanto se refiere al derecho del agente a examinar la contabilidad del empresario. Pretendemos la introducción de la teoría general de la compensación de deudas para el supuesto de que el agente perdiera una comisión o debiera restituirla al empresario. Pretendemos también la regulación, en el artículo 17 y mediante un nuevo apartado, del supuesto en que no haya existencias suficientes del proyecto objeto de la operación. Introducimos la cesión del crédito en favor del agente que asume el riesgo y las operaciones. Finalmente, se aboga por la supresión del apartado 2 del artículo 20 en cuanto se establece que el alcance de la limitación de competencias podrá ser reducido a los supuestos en que el agente hubiera sido indemnizado por clientela.

Esto es fundamentalmente lo que pretende mi Gru-

po Parlamentario con sus enmiendas a este bloque y quedo a la espera de lo que podamos transaccionar y, siguiendo el vocablo introducido por el Diputado señor Rebollo, de lo que la picaresca del Grupo Socialista nos introduzca en el Senado.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Arqueros, para la defensa de sus enmiendas.

El señor **ARQUEROS OROZCO**: La enmienda número 69, al artículo 5.1, se retira como consecuencia de lo debatido en las enmiendas presentadas al artículo 1.º del proyecto de ley.

La enmienda número 70, al artículo 5.º 2, es de modificación y con ella pretendemos la siguiente redacción. «Salvo pacto en contrario, el agente podrá actuar por medio de subagentes, respondiendo en tal caso de su gestión». La enmienda se justifica por coherencia con el carácter independiente del agente y la posibilidad de celebración de contrato de agencia entre personas jurídicas y en coherencia, además, con la Directiva 86/653 de la CEE. He de manifestar que aunque en el texto del proyecto de ley figura la responsabilidad del agente, como la enmienda que propone mi Grupo parlamentario sobre la responsabilidad del agente, entiendo que es innecesaria, ya que rige el sistema de responsabilidades del artículo 1.903 del Código Civil.

La enmienda número 71, al artículo 6.º, es de modificación. Creo que se deben sustituir las expresiones «conclusión» y «concluir» por las de «perfección» y «perfeccionarlo». Mantenemos dicha enmienda porque nos pareció entender del portavoz del Grupo Socialista que sí mantenía en este artículo las expresiones «conclusión» y «concluir», aunque en este artículo se hable de contratos y no de actos, ya que textualmente dice «conclusión de contratos en nombre del empresario». En base a ello, queremos justificar la enmienda. Creemos que el concepto técnico adecuado es el de «perfección», tal y como establece el Código Civil en su artículo 1.258 en relación a los contratos. Estamos ante un proyecto de ley en cuya denominación está el término «contrato» y ante un artículo en el que se habla también de contrato, y los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde su perfección obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

En todo caso entiendo que cosa distinta son los actos y operaciones, que sí podrían ser ejecutados, cumplidos o concluidos, pero los contratos no. No me explico qué razones tiene el Grupo Socialista para salirse de la nomenclatura y de las expresiones clásicas y consagradas de nuestro Derecho y de nuestro ordenamiento jurídico, porque no solamente se establece este término en el artículo anteriormente citado del Código Civil sino también en el 1.450 del mismo Código y en los artículos 54 y 55 del Código de Comercio. En todos estos artículos se habla de perfeccionar, eje-

cutar y cumplir, pero no de concluir. Cito también a los tratadistas más conocidos en Derecho Mercantil, como son don Rodrigo Uría, don Manuel Broseta Pont —tristemente asesinado hace pocas fechas—, Sánchez Cavero, don Joaquín Garrigues, Antonio Hernández Gil, etcétera. Todos ellos hablan de perfeccionar y nunca de concluir.

En cuanto a esta enmienda ya no digo nada más.

La enmienda número 72 aparece en el texto como una enmienda al artículo 9.º, pero lo es al artículo 9.º 2 a), 9.º 2 b) y 9.º 2 d). Es una enmienda de modificación y nos remitimos a la defensa que hicimos en las enmiendas presentadas al artículo 1.º.

La enmienda número 73 es al artículo 9.º 2 c). Es una enmienda de modificación y en ella se propone el siguiente texto. «Desarrollar su actividad con arreglo a las instrucciones razonables recibidas del empresario, siempre que no afecten a su independencia».

El señor **PRESIDENTE**: Señor Arqueros, eso exactamente es lo que dice la Ponencia y ya está aceptado.

El señor **ARQUEROS OROZCO**: Me alegro mucho, pues no me acordaba. Gracias, señor Presidente.

La enmienda número 74, al artículo 10.2, es de adición. En ella se propone añadir un apartado d) que dice lo siguiente. «Exhibir su contabilidad en los términos a que se refiere el artículo 15.2 de esta Ley». La justificación es por pura coherencia, ya que en el artículo 15.2 de este mismo proyecto de ley se contempla el derecho que al respecto se confiere al agente y, por tanto, en el artículo 10 debe aparecer como obligación del empresario.

La enmienda número 75, al artículo 10.3, es de modificación, quedando dicho artículo redactado de la siguiente manera. «e) El empresario deberá comunicar al agente la aceptación, el rechazo o la falta de ejecución, así como la ejecución parcial, de una operación que el agente le hubiera proporcionado, dentro del plazo de quince días o del que sea aplicable conforme a los usos de comercio, atendida la naturaleza de la operación». La justificación es en base a que se determina mejor el plazo para el cumplimiento de las obligaciones del empresario, no deja un tanto indefinidas las obligaciones y derechos del empresario y agente, respectivamente, y, en definitiva, da una mayor seguridad jurídica al tráfico mercantil.

La enmienda número 76, al artículo 11, se retira, por lo dicho en la discusión de las enmiendas al artículo 1.º. Igualmente ocurre con la enmienda número 77, al artículo 12 y la enmienda número 78, al artículo 13.

En cuanto a la enmienda número 79, se acepta la enmienda transaccional propuesta por el Grupo Socialista.

La enmienda número 80, al artículo 15.2, es de modificación y queremos que quede redactado de la siguiente forma: «El agente podrá examinar por sí mismo, o en unión de persona perita, la contabilidad del empresario en los particulares necesarios para verificar to-

do lo relativo a las comisiones que le correspondan y en la forma preventiva en el Código de Comercio. Igualmente, tendrá derecho a que se le proporcionen las informaciones de que disponga el empresario y que sean necesarias para verificar su cuantía».

Nuestra justificación es la siguiente. Respecto del apartado 2 del artículo 15, sería conveniente sustituir la expresión «tendrá derecho a exigir» por otra con mejor tradición en la legislación española, tal como «podrá», completando la frase con la acción que designe la consumación de esa facultad en vez de por la que deriva la acción de sí misma. Además, se refuerza el derecho del agente a examinar la contabilidad del empresario, acompañado por un experto contable que le asesore debidamente. Estamos seguros de que los redactores del proyecto estarán de acuerdo con el espíritu de la enmienda que se presenta y por ello creemos que lo práctico es la aceptación de la misma y que quede plasmada en el texto definitivo de la Ley.

En cuanto a la enmienda número 81, al artículo 16, aceptamos igualmente la enmienda transaccional presentada por el Grupo Socialista.

La enmienda número 82, al artículo 17, es de modificación. Quedaría redactada de la siguiente forma: «Pérdida del derecho a la comisión. El agente perderá su derecho a la comisión si el empresario prueba que el acto u operación perfeccionada por intermediación de aquél entre éste y el tercero no han sido ejecutados por circunstancias no imputables al empresario. En tal caso, la comisión que hubiera percibido el agente a cuenta del acto u operación pendiente de ejecución deberá ser restituida al empresario, compensándose con las inmediatamente siguientes a percibir».

Aparte de la justificación que aparece en el texto de la enmienda publicada en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», una vez más en este artículo se demuestra la validez de nuestras justificaciones en las enmiendas que procuran con carácter técnico evitar confundir perfeccionar con concluir. En este caso que nos ocupa, no es posible que operaciones que han sido concluidas no hayan sido ejecutadas. De la lectura del artículo, yo creo ver aquí un contrasentido. Si han sido concluidas las operaciones, ¿cómo no han sido ejecutadas, si son dos palabras sinónimas?

La enmienda número 83, al artículo 17, es de adición y propone añadir el siguiente texto: «2. No se considerará circunstancia suficiente a los efectos del apartado anterior la mera falta de existencias del producto objeto de la operación intervenida por el agente, a menos que existan expresas instrucciones de no sobrepasar un determinado volumen de operaciones. A falta de este límite, debe entenderse que cuando un empresario encomienda una operación a un agente, está en condiciones de servir cuantos pedidos éste le proporcione».

La justificación de esta enmienda es que convendría establecer expresamente, en un segundo punto del artículo, que de la falta de existencias que impida la ejecución de una operación promovida y perfeccionada

por el agente no se derivará la pérdida de la comisión para éste.

La enmienda número 84, presentada al artículo 19, es igual a otras anteriores en las que basábamos la defensa de la enmienda a lo debatido en el artículo 1.º del proyecto de ley.

La enmienda número 85 es de modificación y quedaría redactado el texto como sigue: «El pacto por cuya virtud el agente asuma el riesgo y ventura de uno, de varios o de la totalidad de los actos u operaciones promovidas o perfeccionadas por cuenta de un empresario sólo será válido si consta por escrito, con expresión de la comisión a percibir, y contiene la cesión del crédito del empresario en favor del agente, para ejercer cuantas acciones correspondan contra el deudor moroso».

La justificación es proteger al agente ante un posible desinterés del empresario en el que no recaiga la responsabilidad del buen fin de las operaciones por cobrar esas deudas que asume el agente. Debe, por tanto, completarse la garantía de formalización escrita del pacto con la necesidad de contener también la cesión del crédito en su favor para que ostente la legitimación activa necesaria para la persecución judicial de la deuda, en su caso.

La enmienda número 86 está presentada al apartado 2 del artículo 20 y se trata de una enmienda de sujeción.

El señor **PRESIDENTE**: Para consumir un turno en contra, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor De Carvajal.

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: Voy a impugnar las enmiendas a los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, impugnando las restantes a este capítulo del señor Pérez Solano.

Vuelvo, para la confusión que me hizo ver el señor Presidente, a hablar de las enmiendas 3, 37 y 70, del CDS, Convergència i Unió y Grupo Popular, al número 2 del artículo 5.º.

Quiero indicar al señor Rebollo lo que yo entiendo que es la diferencia o el matiz entre el dependiente y el agente. El dependiente tiene con el agente una relación laboral, mientras que con el subagente no hay una relación laboral, es precisamente la relación que contempla este contrato de agente.

En lo demás, para no cansar la atención de los señores Diputados, me remito a lo ya dicho anteriormente, insistiendo en el tema de que la encomienda que se efectúa al agente se hace en virtud de una confianza que se deposita en éste y, por lo tanto, es el empresario, en virtud de esa confianza, el que debe dar el permiso para que se contrate un subagente, que puede no tener su confianza, en cuyo caso lo negará.

Pasamos a la enmienda número 20 de Izquierda Unida, que dice: «3. En los supuestos de agencia o representación en exclusiva, en los que se exija del agente una determinada organización, personal, instalacio-

nes...», etcétera. Yo creo que esto va a producirse casi siempre en el contrato de agencia aunque no sea en exclusiva —pueden ser unas representaciones exclusivas y otras no—, y es que el agente siempre tendrá una organización que sirva de sustento al ejercicio de la agencia, y la responsabilidad subsidiaria que se pide al empresario entiendo que no es operante por una razón muy sencilla: porque siempre tiene responsabilidad directa en el tema del contrato de agencia y siempre tendrá esta responsabilidad directa por lo que no parece procedente admitir esta enmienda.

Pasamos a la enmienda 21, también de Izquierda Unida, presentada al artículo 6.º. Antes de entrar en la enmienda, vuelvo a decir lo que dije al principio de la sesión y es que esta parte va a ofrecer una transaccional al título del artículo 6.º, sustituyendo la palabra «contratos» por la expresión «actos y operaciones de comercio», con lo cual yo no sé si el escrúpulo del señor Arqueros desaparece y dará por retirada esta enmienda. Ya la presentaré al terminar mi intervención.

En lo que se refiere a la enmienda de Izquierda Unida, entendemos que si no se expresa en la documentación que el agente tiene facultades para comprometer al empresario, no lo compromete. Es un problema de poder, de mandato. Téngase en cuenta que el agente no es dependiente ni mancebo de comercio y, por tanto, no juega el artículo 294 del Código de Comercio que en determinados casos supone responsabilidad del titular del negocio por actos del mancebo o del dependiente; el agente es independiente, es un tercero, y para comprometer al empresario tiene que tener un mandato expreso según la teoría de nuestro Derecho Civil y nuestro Derecho Mercantil. Por lo tanto, no se puede suponer esta existencia de facultades cuando no hay un mandato que las confiera.

La siguiente enmienda es al artículo 7.º, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió). Es la número 39 y habla de «salvo pacto en contrario», etcétera, y exige que el contrato se formalice por escrito. Ya figura en un artículo posterior que a petición de cualquiera de las partes, la otra, la contraparte, tendrá la obligación de firmar un contrato escrito, pero creemos que no conviene exigirlo de esta forma tan taxativa por cuanto va contra los principios de nuestro ordenamiento jurídico, que dice que de cualquier forma que uno quiera obligarse, queda obligado. Es en realidad un problema de prueba y yo creo que las partes, en el momento de contratar, o se exigirán, si consideran que es procedente, un contrato escrito o buscarán otra forma de probar este contrato de agencia. Pero creemos que es una modificación demasiado profunda en nuestro ordenamiento, en el principio de que todo el mundo queda obligado en la forma que quiera y, por tanto, vamos a oponernos a esta enmienda.

Igualmente nos oponemos a la enmienda número 22, de Izquierda Unida, al artículo 8.º. En esta enmienda se pretende que los compromisos adquiridos por el canje, sustitución o modificación de las cantidades y calidades de los productos serán vinculantes para el

empresario. Creo que es de aplicar todo lo dicho con respecto a la enmienda anterior. Es un problema de mandato, es un problema de facultades, y el agente es como mancebo o dependiente y no es de aplicar el artículo 124 del Código de Comercio y, por tanto, la sustitución, devolución o modificación de las cantidades y calidades de los productos tendrán que ir precedidas de una autorización, de un acuerdo, del empresario. Por ello, no pueden ser vinculantes si el empresario no ha dado este acuerdo en forma en que pueda probarse.

Pasamos a las enmiendas al artículo 9.º. Hay dos, las números 40 y 43, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió). La número 40 pretende añadir la expresión «bienes jurídicos protegidos del empresario». Nosotros entendemos que es una expresión impropia por cuanto bienes jurídicos protegidos es un concepto mucho más amplio que escapa del ámbito mercantil al que se reduce el contrato de agencia. Por ejemplo, el honor. El honor es un bien jurídico protegido; no va el agente a defender el honor del empresario u otros bienes semejantes, por lo que no procede su aprobación.

La enmienda número 23, al artículo 9.º.1, es de Izquierda Unida, que viene insistiendo a través de todo el proceso de enmiendas presentadas en que el agente debe también velar por los derechos y de usuarios y consumidores. El agente no es el Defensor del Pueblo, no es el defensor de los consumidores; el agente tiene un contrato de agencia que le obliga con el empresario y su obligación exclusiva en virtud de este contrato es la de defender los intereses del empresario, no la de defender otro tipo de intereses que escapan, con mucho, del contrato de agencia.

Enmienda número 41, también al artículo 9.º.2, de Convergència i Unió. En esta enmienda se pretende que el agente observe la diligencia de un ordenado comerciante, según los usos de comercio observados generalmente en cada plaza. Nos parece que esto puede introducir una diferente interpretación del precepto y una gran confusión a la hora del cumplimiento o de la intervención del contrato. Por ello nos opondremos también a esta enmienda.

Enmienda también al artículo 9.º.b), de Unión Valenciana. Es la que pretende suprimir desde la expresión «así como» hasta el final: «así como, en particular, la relativa a la solvencia de los terceros con los que existan operaciones pendientes de conclusión o ejecución». A nosotros nos parece muy importante el texto del proyecto. Verdaderamente en el tráfico mercantil una de las cosas fundamentales es saber con quién se contrata, saber quién va a comprar, y es realmente importante para el empresario conocer la solvencia del comprador, a los efectos de aprobar o no el contrato aprobarlo en mayor o menor número o en menor cantidad, y entendemos que debe conservarse el texto del proyecto.

Nos encontramos con la enmienda número 24, de Izquierda Unida, al artículo 9.º, que también quiere, como en anteriores, cargar en el agente obligaciones que

no le competen. En este caso es la de «informar a terceros de las circunstancias que afecten a sus negociaciones y que puedan modificar sustancialmente las condiciones del contrato». Creo que aquí es de aplicar todo lo anterior. Las obligaciones del agente son con el empresario, no son con terceros, claro está que en todo lo que no exceda a la buena fe ni a los usos en la contratación.

Si incurre en responsabilidad porque no ha actuado correctamente, esa responsabilidad se podrá exigir por vía penal, pero no tiene esa obligación de informar a terceros de las condiciones del contrato porque, como hemos dicho, sus obligaciones son con el empresario.

Tampoco estamos de acuerdo con la enmienda número 5, del CDS, al artículo 10.2.b) que es suprimir, detrás de la fase que se mantiene «procurar al agente todas las informaciones necesarias para la ejecución del contrato de agencia». Creo que es importante, en lo que se refiere a la actuación del agente, que el empresario le facilite todos los datos, todos los elementos necesarios para llevar a cabo de manera eficaz, clara y posible su gestión.

Volvemos otra vez al mismo tema con Izquierda Unida en su enmienda número 25, al artículo 10.2.d), que es que por parte del empresario se respeten los compromisos adquiridos por el agente frente a terceros en el marco de sus competencias. Esto es inoperante. Si tiene competencias se van a respetar estos compromisos y si nos las tiene el contrato tiene que someterse, como es natural, a la aprobación del empresario. En la segunda parte de esta enmienda se quiere introducir la expresión «y advertir públicamente, cuando fuere preciso, de la financiación del contrato de agencia o de la inexistencia de responsabilidad por el empresario en cuanto a las actuaciones de éste». Lo de advertir públicamente tampoco entendemos cómo es posible hacerlo, y en lo que se refiere a la inexistencia de las responsabilidades de éste ya queda claro porque es el empresario el que tiene que firmar los contratos con el comprador, y si el agente actúa asumiendo él el riesgo de la operación, no tiene responsabilidad el empresario, la responsabilidad la tendrá el agente frente a la otra parte contratante.

Las enmiendas números 44, de Convergència i Unió, y 74, del Grupo Popular, quieren imponer la obligación al empresario de exhibir la contabilidad. Creemos que en el artículo 15.2, aunque no de manera tan drástica, figura esta obligación. Una de las obligaciones que tiene el empresario es la de exhibir la contabilidad a petición del agente. Creemos que no debe tener esa obligación el empresario, primero, porque ya está recogida de alguna manera y, segundo, porque me parece bien que sea a instancia de parte, a instancia del agente cuando el empresario tenga que exhibir la contabilidad y no siempre, no necesariamente, no constituir un acto en que el empresario tenga que dar cuenta al agente de su contabilidad. Entendemos, pues, que está bien recogida en el artículo 15.2 la obligación del empresario de exhibir la contabilidad a petición del agente,

con lo cual éste podrá perfectamente darse cuenta de la marcha de aquella, y de cómo son los volúmenes de la operación.

En cuanto a la enmienda número 45, al artículo 10.2 e), del Grupo Convergència i Unió, creemos que la expresión «advertir al agente...» etcétera, está perfectamente contenida en el 10.2.b) que, a nuestro juicio, es mucho más completo.

Por último, en lo que se refiere a las enmiendas número 6, del CDS, 46, de Convergència y 75 del Grupo Popular, todas ellas al 10.3, entendemos que de alguna manera y en cierta parte sí tienen razón, solamente en cierta parte. Por ello, queremos proponer que en lo que se refiere a la aceptación o el rechazo del plazo de la compra o de la operación, no debe dejarse incierto en el tiempo, pero no en lo que se refiere a la ejecución de la operación. Hay operaciones que indudablemente tendrán que tener un plazo incierto de ejecución por la índole de las mercancías, por lo cual nosotros proponemos una enmienda transaccional al artículo 10.3 que dice: «Dentro del plazo de 15 días el empresario deberá comunicar al agente la aceptación o el rechazo de la operación comunicada. Asimismo deberá comunicar al agente, dentro del plazo más breve posible, habida cuenta de la naturaleza de la operación, de su ejecución, ejecución parcial o falta de ejecución de ésta.»

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pérez Solano. Le advierto que le queda muy poco tiempo.

El señor **PEREZ SOLANO**: Señor Presidente, voy a contestar a las enmiendas a los artículos comprendidos entre el 11 y el 22, ambos inclusive, dentro de este Capítulo II.

En primer lugar, quiero manifestar que hay una serie de enmiendas pendientes. El Grupo Popular ya ha manifestado su posición de retirar tres de ellas, que son las que se refieren a sustituir «concluir» por «perfeccionar», pero no así otros Grupos. Este bloque de enmiendas, que afecta a otros artículos de los que asumo su contestación, son las siguientes: La 76, al artículo 11, del Grupo Parlamentario Popular, que ha sido retirada; la 77, al artículo 12, del Grupo Popular, también retirada; la 47, del Grupo Catalán (CiU), que no sabemos si ha sido retirada; la 49, del Grupo Catalán (CiU), al artículo 13, que también pretende lo mismo y tampoco sabemos si ha sido retirada; la 82, del Grupo Popular, al artículo 17, que asimismo se refiere a lo mismo y sobre la que no se ha manifestado nada, y la 84, del Grupo Popular, al artículo 19 sobre la que tampoco se ha manifestado si se retira.

En todo caso, se retiren o no, como este tema ya ha sido tratado en la primera parte, me remito a los argumentos que ha manifestado el señor Carvajal de oposición a las enmiendas que pretendían esa sustitución gramatical y a ellos me remito para ahorrar trabajo a sus señorías.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pérez Solano, ¿podría hacer el favor de repetir el número de las enmiendas para facilitar después la posible réplica de los enmendantes?

El señor **PEREZ SOLANO**: Si le parece al señor Presidente, se las paso y así ganamos tiempo.

El señor **PRESIDENTE**: Lo decía a efectos de que preparen la posible réplica, porque he podido notar que alguno de los enmendantes no captaba bien cuáles eran.

El señor **PEREZ SOLANO**: De acuerdo, señor Presidente.

Son la enmienda 76, al artículo 11, del Grupo Parlamentario Popular, que está retirada; la 77, al artículo 12, también han manifestado que la retiran; la 47, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), a este artículo 12, no han manifestado si la retiran o no; la 78, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 13, sí han manifestado que la retiran, no así la 49, del Grupo Catalán (CiU), a todos los apartados del artículo 13. Por último, no se ha manifestado nada respecto de las enmiendas 82 y 84 del Grupo Parlamentario Popular a los artículos 17 y 19, respectivamente.

En todo caso, si se mantuvieran, me remito, por economía de tiempo, a los argumentos que ha expuesto don José Federico de Carvajal.

En segundo término, y antes de entrar a oponerme a las enmiendas, manifiesto en este momento que los grupos parlamentarios presentes en la Comisión de hoy y también la Presidencia de la Mesa tienen constancia escrita de tres enmiendas transaccionales que presenta el Grupo Parlamentario Socialista.

La primera se refiere a la enmienda 79, del Grupo Parlamentario Popular y a la 50, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), formuladas ambas por estos Grupos al artículo 15 del proyecto. Se trata, en definitiva, de sustituir la expresión «a más tardar», y que se había traspuesto miméticamente, literalmente, por otra expresión más castellana que consta en la redacción de la enmienda, cual es «no más tarde del último día del mes siguiente».

Hay otra transaccional a la 10, del CDS; a la 52, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), y a la 81 del Grupo Parlamentario Popular, formuladas todas ellas al artículo 16. También se trata de sustituir la expresión «a más tardar», que figura en el proyecto de ley, por «no más tarde» y alguna otra precisión.

Por último, hay otra enmienda transaccional a la 79, del Grupo Parlamentario Popular, y a la 50, del Grupo Catalán (CiU), que formulan al artículo 15 del proyecto, donde además de sustituir la expresión famosa de «a más tardar» se termina con «en defecto de pacto que establezca un plazo inferior».

Como están escritas y todos los Grupos tenían constancia de ellas antes del comienzo de la sesión, ya se pronunciarán en el momento procesal que corresponda.

Respecto a las enmiendas vivas a este bloque de artí-

culos, del 11 al 22, voy a responder a la 7 al artículo 12.2, del CDS y la 48, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), que tratan de establecer una presunción «iuris tantum» en favor del pacto de exclusividad para el agente. Nos oponemos a la admisión de estas enmiendas porque la presunción que propugnan ambos Grupos enmendantes en favor de este derecho de exclusividad del agente en la zona en la que ejercen su actividad profesional no puede fundamentarse, como parece ser tratan los Grupos enmendantes, en que así se logra una mayor concordancia con la Directiva que se traspone en este proyecto de ley, porque tal pacto, el de exclusividad, debe realizarse de modo expreso entre las partes, sin ninguna presunción, en aplicación soberana de la autonomía de la voluntad y no por la vía de presunciones, como digo.

De otro lado, para salir al paso en la contestación de que así se concuerdan mejor las enmiendas con la Directiva, tenemos que decir el Grupo Socialista que la Directiva no establece ninguna presunción sobre el derecho de exclusividad en su artículo 7, que trata de las comisiones, sino que lo contempla como un elemento más del contrato de agencia y deja su inclusión o no a la voluntad de las partes, que lo deben hacer así por escrito en el contrato.

Contesto a continuación a la enmienda 26, de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, formulada al artículo 14. Reconozco al señor Castellano y a todos los Grupos, máxime en este caso, la buena intencionalidad que trata de proteger y garantizar de alguna manera al agente para que cobre las cantidades que le correspondan por comisiones. Tengo que decir al señor Castellano que su admisión de la enmienda e incorporación al dictamen de la Comisión plantearía más problemas que soluciones por las siguientes razones, que brevemente le voy a desgranar. En primer lugar, el devengo de la comisión no se corresponde siempre con el pago de la operación; este pago puede ser al contado o aplazado. En segundo término, el pago de las operaciones se realiza a veces directamente al empresario, con lo cual en este caso el agente no podría retener nada en su favor. En tercer lugar, el agente sólo podría cobrar sus comisiones mediante retención en aquellos casos en que él cobre directamente el precio de las operaciones en virtud de autorización del empresario. Por tanto, señor Castellano, no existe, en nuestra opinión, un tracto inmediato entre la realización de la operación y el devengo de la comisión con el pago de la misma, que puede ser hasta tres meses después de la operación, según se determina en el artículo 10.3 de la Directiva de referencia y en el artículo 16 del proyecto de ley que discutimos.

Por último, como argumento, el término «retener» hace referencia a una situación de tenencia anterior con título suficiente, lo que no es el caso que nos ocupa. Por consiguiente, manifestamos nuestra voluntad de rechazarla.

Al artículo 15 están vivas las enmiendas números 9, del CDS, 51, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU) y

80, del Grupo Parlamentario Popular. El artículo 15 del proyecto de ley es una trasposición del artículo 11 de la Directiva y establece un derecho de información del agente en punto a poder comprobar en la contabilidad del empresario los particulares necesarios para verificar las cuestiones relativas a las comisiones que el agente tiene que cobrar por su intervención profesional en las operaciones, en la forma prevenida en el Código de Comercio. Las enmiendas tratan de establecer en favor del agente el derecho general a examinar toda la contabilidad del empresario, junto con persona entendida o perita (matizan algunas de las enmiendas), en lugar de la mera exhibición de los particulares que interesan al agente para, sobre ellos, calcular el monto de sus comisiones.

De otro lado, no hay que olvidar que el principio general establecido en el artículo 32 del Código de Comercio es el de la inviolabilidad mercantil, regulándose en el artículo 33.2 el acceso general a los libros de contabilidad y determinándose en este mismo artículo los casos específicos de acceso. En estos artículos del Código de Comercio, según la redacción que les dio la Ley 19/1989, de adaptación de las Directivas Comunitarias en materia de Sociedades, se establece la exhibición y no el examen y, en todo caso, circunscrita la exhibición de la contabilidad a la verificación por el agente, a las ventas realizadas y sobre las que devengará sus comisiones, y no para otro fin. Parece ser que no tiene sentido la exhibición de la contabilidad general del empresario sobre la que el agente no debe tener particular interés; sólo exclusivamente en aquellos particulares sobre los que se calculan sus comisiones como garantía y seguridad jurídica de que el agente va a percibir lo que le corresponde.

La verificación conjunta (contesto a otro particular de algunas enmiendas) del agente auxiliado por perito técnico no está prohibida, evidentemente, por el Código de Comercio, sino que es un derecho reconocido al solicitante, si bien por intervención judicial.

Por último, el término «podrá», como dicen las enmiendas, tiene peor encaje semántico que el «tendrá derecho» del proyecto, habida cuenta de que la mera exhibición de la contabilidad y la legitimación activa del agente ya está reconocida en el artículo 15.2.

Al artículo 17 del proyecto existen vivas las enmiendas números 11, del CDS, 53, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), y 82 y 83, del Grupo Parlamentario Popular. Estas cuatro enmiendas, como digo vivas, propugnan el establecimiento de la compensación de comisiones en el supuesto de que el agente pierda su derecho a comisión de las operaciones concluidas por intermediación de éste, pero no ejecutadas por circunstancias no imputables al empresario. Y dos de estas cuatro enmiendas, concretamente la 11, del CDS, y la 53, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), amplían las circunstancias a la no existencia del producto objeto de la operación.

En relación con el segundo tema planteado, para contestar a quienes así lo hacen, nos oponemos a estas en-

miendas de adición de algún supuesto más, porque si la operación, pongamos por caso, no se llega a concluir por una deficiencia en la organización del empresario, no se produciría entonces el supuesto de circunstancias no imputables al empresario. Por consiguiente, seguiría quedando cojo el catálogo o la prolijidad de supuestos que se trata de recoger. No obstante, queda abierto no a la picaresca del Grupo Socialista del Senado, sino al ejercicio soberano de la libertad de los senadores en aquella Cámara. Lo digo en tono irónico, señor Rebollo, por supuesto.

En cuanto al otro tema que se plantea en las enmiendas, el de la compensación de comisiones por parte del agente, es obligado decir, porque es del conocimiento general que todos los miembros de esta Comisión, que la compensación, como modo de extinción de las obligaciones, está regulada en los artículos 1.195 y siguientes del Código Civil. El artículo fundamental a este propósito es el 1.196 y en él se establecen cinco requisitos para que pueda operar la compensación como modo de extinción de las obligaciones. En plan telegráfico, el primero es que tiene que existir una reciprocidad entre acreedor y deudor principales y por derecho propio. Este requisito —entiende el Grupo Socialista— no se daría en el presente supuesto, por cuanto el agente sería acreedor de una expectativa, por ser su crédito sobre comisiones siguientes, todavía no devengadas. Segundo requisito que exige el Código Civil: homogeneidad en las prestaciones; obviamente se daría este requisito. El tercero que demanda es el de la exigibilidad de las deudas. Dice el Código Civil que las dos deudas estén vencidas. Es evidente que las deudas, en este supuesto que hablamos de compensación de comisiones, no serían exigibles por no estar vencidas, aunque estuvieran devengadas. Por consiguiente, no se daría ese supuesto de producirse la compensación. El cuarto requisito que exige el Código Civil es que sean líquidas. Efectivamente se reuniría. Y el quinto, que sobre ninguna de ellas hubiera retención o contienda promovida por terceras. A la vista de esta argumentación, y al no darse los requisitos que el Código Civil exige para que se produzca la compensación como modo de extinción de las obligaciones, el Grupo Socialista se opone a la admisión de estas enmiendas.

Al artículo 19 están las enmiendas número 30, del CDS, 84, del Grupo Parlamentario Popular, que trata de sustituir «concluidos» por «perfeccionados», en la línea clásica, y las fundamentales, la número 54, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), y 85, del Grupo Parlamentario Popular, que introducen la cesión de crédito en favor del agente con el fin de legitimarlo activamente en la persecución judicial de la deuda. El artículo 19 del proyecto que comentamos establece la necesidad del pacto escrito como requisito de solemnidad para que el agente asuma el riesgo y ventura de una, de varias o de la totalidad de las operaciones concluidas por cuenta de un empresario. Las enmiendas que comentamos pretenden establecer el otorgamiento de un poder general, en favor del agente, como mo-

do de legitimarle para ejercitar cuantas acciones crea oportunas contra el deudor moroso. Si este es el fin de la enmienda (porque está confuso), debería restringirse el apoderamiento del agente limitándose sus facultades de disposición en la legitimación activa de los supuestos de impago de la deuda. Si lo que pretenden los enmendantes, de otro lado, aunque no lo dicen, es reconocer al agente una legitimación automática, implícita en el supuesto de asunción del riesgo y ventura, habría que entender que se había producido una transmisión patrimonial entre el empresario y el agente, lo que comportaría la titularidad y legitimación activa del agente. Si, de otro lado, pretende el bien o servicios facilitados al tercero deudor por intermediación del agente bajo riesgo y ventura, debe éste facilitar el pago al empresario, con lo que desde este mismo momento el agente estaría legitimado activamente. Por todas estas razones, entendemos innecesarios el establecimiento de la cesión de crédito que pretenden los enmendantes.

Al artículo 20 existen las enmiendas números 55, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), 86, del Grupo Parlamentario Popular, y 56, también de (CiU), que proponen la supresión del apartado 2 del número 20, así como la número 12, del CDS, que pretende la adición de un párrafo al apartado 2 del artículo 20, que es objeto de enmienda transaccional.

Contestando a las enmiendas vivas no susceptibles de transacción, la número 55, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), trata de pormenorizar en exceso los supuestos de las limitaciones contractuales de la competencia. El Grupo Socialista considera innecesaria esta enmienda, porque es excesiva la prolijidad de supuestos, porque es necesario el respeto a la libertad contractual de las partes para pactar obligaciones y porque, como la práctica del tráfico mercantil es más rica que la actividad reguladora de las leyes o de los reglamentos, es más conveniente en este caso una norma genérica que no una norma descriptiva excesivamente minuciosa y prolija.

Las enmiendas números 86, del Grupo Parlamentario Popular, y 56, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), propugnan la supresión del apartado 2 de este artículo 20, amparándose en lograr una mayor coherencia con la legislación laboral vigente en la materia y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Pues bien, ambos enmendantes se olvidan de que estamos legislando en materia mercantil y no laboral. Los enmendantes tratan de trasponer, casi miméticamente, lo que dispone el artículo 21 del Estatuto de los Trabajadores y que no es aplicable, por cuanto el artículo 21 obliga al trabajador al cumplimiento del pacto de no competencia para después de extinguido su contrato de trabajo si le ha sido satisfecha por el empresario una indemnización. Por esa razón rechazamos las enmiendas de referencia.

Por último, para no cansar más a SS. SS., termino mi turno contestando a las enmiendas que penden sobre el artículo 21 y que son la número 57, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), que trata de modificar el artí-

culo 21 añadiendo un apartado 2 nuevo, para garantizar una compensación económica adecuada en el supuesto de pacto de limitación de competencia y detalla un nuevo procedimiento compensatorio. El proyecto de ley en el artículo 21 prevé dos clases de indemnizaciones en favor del agente en los casos de extinción de su contrato: una, la indemnización por clientela, contemplada en el artículo 28 del proyecto, y otra, la indemnización de daños y perjuicios establecida en el artículo 29. La indemnización por clientela que está recogida en el artículo 28 del proyecto, para información del Grupo Catalán, ya incluye la consideración de la existencia de un pacto de limitación de competencia en la valoración de la indemnización. Ruego se lea el apartado 1 del artículo 28, cuando habla de indemnización por clientela, que dice que ésta tiene que resultar equitativamente procedente por la existencia de pactos de limitación de competencia.

De aceptarse la enmienda que propugna el Grupo Catalán existirían tres posibilidades indemnizatorias en el proyecto de ley: una, la indemnización por clientela del artículo 28; otra, la de daños y perjuicios del artículo 29; y una última, la indemnización por establecimiento de pactos de limitación de competencias. Esta última sería concurrente, como he manifestado, con la primera. La existencia de esta tercera vía indemnizatoria contravendría la limitación a las indemnizaciones que establece el artículo 17 2.b) de la Directiva tantas veces repetida, dado que excluye de esa cuantía la de daños y perjuicios, conforme expresa el apartado 2 c) de este artículo 17 de la Directiva.

Por todo lo expuesto, señor Presidente, nos oponemos a las enmienda comentadas.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Grupos que desean usar su derecho a réplica? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Rebollo.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Muy brevemente, señor Presidente, y en el mismo tono irónico, yo respeto la facultad soberana de apropiación que tiene el Senado. Me basta con esa aceptación que ha hecho el representante del Grupo mayoritario de la palabra «apropiación».

Señorías, al artículo 5.2 se le han dado muchas vueltas por el representante del Grupo Socialista, pero al final sus razones, a mi juicio, caen por tierra si se pone un ejemplo. Imagínese S. S. que, tal como el artículo dice, existe un empresario, un agente y un subagente. Suponga S. S. que el subagente es nombrado por el empresario. Resulta que en ese supuesto el subagente no responde en términos generales, porque en términos generales no compromete su responsabilidad, según el artículo 1.º. El agente no responde porque el subagente ha sido nombrado por el empresario. Entonces el empresario queda, frente a terceros, protegido por una especie de cortina de humo, que es la del agente, y haciendo prácticamente inútil el derecho del usuario y el consumidor que se relaciona con el subagente

para exigirle las responsabilidades correspondientes. Entonces, señorías cuando tantas veces vemos cómo concesionarios, agentes de un empresario escamotean el derecho al usuario, si encima le colocamos una figura más que es la del subagente y dejamos abierto el portillo de que ese subagente pueda eximirse de todo tipo de responsabilidad, no solamente él sino también el agente, porque ha sido nombrado el subagente por el empresario, organizamos tal cúmulo de carreras de obstáculos para que el usuario o el consumidor pueda ver cumplidos sus derechos que no sé qué es lo que estamos haciendo aquí, pero creo que nada que vaya al hilo de lo que la propia Directiva pretende y está absolutamente en vigor en todas las legislaciones avanzadas.

Aprovecho para decir que acepto la transacción propuesta por el Grupo mayoritario. Por tanto, retiro la enmienda 10 al artículo 16 y la enmienda 12 al artículo 20 de la ley.

En cuanto al artículo 15.2 el representante del Grupo Socialista, a través de la defensa de la postura de su Grupo, pareció decir que las enmiendas de algunos grupos, por ejemplo la del Grupo del CDS, pretendía establecer el derecho del agente a examinar toda la contabilidad del empresario. Pues no, señoría. La enmienda que pretendemos que prospere es que el agente pueda examinar por sí mismo o en unión de persona entendida la contabilidad del empresario, y luego sigue la redacción del proyecto «en los particulares necesarios para verificar todo lo relativo», etcétera. Lo único que queremos es sustituir el «tendrá derecho a exigir» por «podrá examinar por sí mismo o en unión de persona entendida», porque creemos que esto garantiza mucho más ese derecho que establece el artículo 15. Pero en el fondo, en la filosofía, si se aceptan las razones esgrimidas por el representante del Grupo Socialista tendría que aceptarse la enmienda del Grupo del CDS.

Por mi parte, nada más, en este trámite que mantener el resto de las enmiendas vivas, porque las razones esgrimidas de contrario no me han convencido, a pesar del esfuerzo por tratar de ser lo más constructivo en orden a dejar vivas el mínimo de enmiendas posibles.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: A lo largo de la exposición a las enmiendas formuladas por mi Grupo, ha habido cuatro fundamentales argumentos que a mí me gustaría no dejar ausentes de algún comentario. Al primero de todos ellos he de decir que, con mucha frecuencia, las enmiendas que este Grupo ha interpuesto son obvias, no hace ninguna falta, porque eso ya está más que previsto en materia de responsabilidad en la regulación de nuestro Código Civil sobre las responsabilidades en obligaciones y en contratos. Esto es verdad y es absolutamente incontestable ese argumento, pero tan incontestable que, según ese argumento, esta ley se puede devolver perfectamente al Gobierno,

no hace ninguna falta. Antes de que llegara esta ley han estado funcionando los agentes, los empresarios, el tráfico mercantil, y la mayoría de sus artículos son auténticas obviedades: hablar de la obligación del comportamiento de buena fe entre el empresario y el agente, hablar de la obligación de entrega de la mercadería... Por tanto, cuando tratamos de hacer una ley específica, y esa ley específica acepta que determinada clase de contratos tengan que ser por escrito, que determinada clase de contratos tenga tal o cual estipulación, cabe también que pueda tener cualquiera de las otras que alguien quiera introducir. Por tanto, el argumento no es muy adecuado.

Es verdad que existe una legislación de protección del consumidor, pero es que esa legislación de protección del consumidor lo primero que dice es que en toda la legislación que le afecta se tenga en cuenta esa legislación. Porque compartimos el criterio de que el agente en el contrato mercantil no se constituye en el defensor del pueblo ni es un mancebo del empresario. Ahora, cuando el legislador legisla y atendiendo a los intereses generales, sí debe ser un poco el defensor del pueblo y sobre todo de la parte más desprotegida, que es el usuario y el consumidor, a no ser que al usuario y al consumidor, porque uno no sea mancebo, se le quiera convertir en mancebo, que es una cosa absolutamente distinta. En todo caso, si el empresario al hablar del artículo 8 lo tiene que aceptar todo, sinceramente sobre el artículo 1.º, porque este artículo no sólo contempla el agente que promueve actos u operaciones, sino también el que los concluye y los concluye de forma eficaz en el mundo jurídico. En consecuencia, se puede concluir perfectamente un contrato y en ese contrato, al concluirlo, estar facultado el propio agente para modificarlo de forma tal que, dentro de la lealtad que debe al empresario, obligue al mismo.

En consecuencia, creo que no se puede afirmar que siempre está detrás de todas las operaciones de agencias la necesaria ratificación o no ratificación del empresario. En algunos casos, claro que sí; el empresario se reserva aceptar el pedido, las condiciones de pago, las condiciones de entrega. Pero en otros casos hay ya una autorización general cuando no se trata de mercancías muy especiales y mercancías estándar para que se vayan cumpliendo, y en ese supuesto cabría perfectamente el dar esa autorización que, al fin y al cabo, tiene un carácter puramente convencional.

Finalmente, en lo que se refiere al derecho de retención de la comisión cuando se trata de contratos a riesgo y ventura, contratos que están contemplados en el artículo 19, porque el riesgo y ventura es una expresión que se utiliza para el riesgo y ventura de su cobro, actuar por su cuenta y correr con ese riesgo, lo normal es que no vaya a parar el precio a manos del empresario que después tenga que entregar la comisión, eso es otro supuesto, es un supuesto normal. En los casos de riesgo y ventura lo que sí se establece, precisamente por el riesgo, es una comisión más elevada, y es de auténtica lógica que se autorice a quien actúa de esta mane-

ra, que en alguna media está hasta financiando al propio empresario, a que pueda detraer esa comisión. No son cuestiones que vayan a invalidar el proyecto. Son cuestiones pura y simplemente que trataban de perfeccionarlo o completarlo para tratar de acabar con el desequilibrio que este proyecto de ley pone de manifiesto en cuanto se asoma uno a su contemplación, pero no va a ser «casus belli».

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Casas.

El señor **CASAS I BEDOS**: Yo comparto mucho de lo manifestado por el señor Rebollo y lo que acaba de decir el señor Castellano en cuanto a que no nos vayamos a creer que estamos haciendo la gran ley. Esto va a continuar exactamente igual porque la fundamentación de las relaciones entre empresario y agente tienen su base en la confianza y, por tanto, no creo que vayamos a hacer algo que pueda incidir mucho en el terreno mercantil. Hecha esta consideración, no he entendido una parte de la intervención del señor Pérez Solano, instándome a que retirara las enmiendas 47 y 49. No sé si es que me quería ofrecer una transacción a estas enmiendas, transacción de la que no tenía noticia.

Acepto las transacciones que se han ofrecido a mi enmienda 81, que retiro, a mi enmienda 50, que también retiro, y la ofrecida por el señor Carvajal que no sé a que número de enmiendas iba referida pero también retiro. Aceptamos las tres transacciones ofrecidas y sigo sin entender la pretensión de que retire las enmiendas 47 y 49.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Arqueros.

El señor **ARQUEROS OROZCO**: Quiero aclarar que las enmiendas presentadas por mi Grupo en cuanto al cambio de las expresiones de «perfeccionar» por «concluir», se mantienen todas siempre que se refieran a contratos. Cuando la referencia sea a actos u operaciones, retiramos esas enmiendas aunque nos gustan más las palabras perfeccionar, ejecutar y cumplir, que la de concluir. Por eso retiramos las enmiendas 76, 77, 78, 82 y 84.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Carvajal.

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: Seré breve, señor Presidente, en mi contestación a las intervenciones de réplica.

En primer lugar, señor Rebollo, creo que el ejemplo que ha puesto no es convincente por una razón muy sencilla. A mi entender, conforme a la redacción del artículo —quizá había que mejorar la del número 2— el empresario nunca designa al subagente y libera de responsabilidad al agente; el empresario autoriza al agente a contratar un subagente, que es diferente. De forma

que de cualquier manera el empresario tendrá la responsabilidad última en la operación.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Lo dice el artículo.

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: No, dice que la actuación por medio de subagente requerirá autorización expresa del empresario...

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Siga, siga.

El señor **CARVAJAL PEREZ**: ... cuando el agente designe a las personas... Quizá no esté bien redactado, pero el agente tiene que designar siempre al subagente porque, si no, lo que hay es un nuevo contrato de agencia. Si el empresario designa a un subagente directamente, éste no es subagente, es agente. Eso es así. Habría otro nuevo contrato de agencia. De modo que yo creo que la interpretación correcta del artículo es la que estamos dando.

Al señor Castellano quiero decirle que me mantengo en lo expresado a través de mis intervenciones. Creo que muchas de las enmiendas de Izquierda Unida carecen de eficacia, son inoperantes. Pongo el ejemplo clarísimo de que los pactos entre los agentes y el empresario sobre la exoneración de responsabilidades de uno cualquiera de los dos no surten efecto frente a terceros. Ya pueden pactar lo que quieran que siguen siendo responsables si la ley lo dice. Por tanto, esa enmienda no es operativa.

En cuanto a la referencia que ha hecho al artículo 1, siempre responde el empresario. Dice «... por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos». De acuerdo, pero si concluye un acto u operación de comercio con el contrato correspondiente es porque está facultado y actúa en nombre de su mandante, y el mandante es responsable de las operaciones que realiza el mandatario, en nombre del mandante o del comitente. En cualquier caso la responsabilidad es del empresario, salvo que asuma el riesgo y ventura de tales operaciones el agente y, además, actúe en nombre propio. También puede asumir el riesgo y ventura de tales operaciones —es una figura que yo he contemplado muchas veces en mi vida profesional— y entonces sigue siendo responsable el comitente, sigue siendo responsable el empresario, pero él a su vez puede exigir responsabilidad al comisionista porque ha corrido con el riesgo y ventura de la operación, si la operación sale mal, pero también sigue siendo responsable el empresario.

Creo que no tengo más notas tomadas, por lo que doy por terminada mi intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pérez Solano.

El señor **PEREZ SOLANO**: Muy brevemente voy a contestar a las dos cuestiones que han reproducido el señor Rebollo en su comentario al artículo 15 y el se-

ñor Castellano en cuanto al derecho de retención en favor del agente.

Señor Rebollo, la redacción que propone el artículo 15.2 del proyecto está recogida del artículo 32 y siguientes, como le he manifestado antes, del Código de Comercio, una vez adaptada por la Ley 19/1989. Parece que es más conveniente desde el punto de vista de la técnica legislativa seguir la misma pauta que utilizaba el Código de Comercio para este tipo de cuestiones que no ampliar los derechos del agente. **(El señor Vicepresidente, Valls García, ocupa la Presidencia.)**

Señor Castellano, no me ha objetado S. S. cómo se plantearía la situación del derecho de retención del agente, cuando el pago de la operación, por ejemplo, se realiza a través de banco. Es decir, cuando no interviene para nada, no se produce en metálico ni pasa por manos del agente. Por consiguiente, ese derecho de retención habría que precisarlo con una casuística que no se hace en el proyecto. Exclusivamente nos limitaríamos a reconocer ese derecho de retención cuando sea el propio agente quien, una vez perfeccionada la operación, concluido el contrato, recibe en metálico el importe de la operación, porque aunque recibiera un talón a nombre de su mandante tampoco sería posible, con lo cual quedaría excesivamente incompleta la tutela que, con muy buen equilibrio y con justeza y justicia, trata de establecer en favor del agente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Pasamos al capítulo III.

Tiene la palabra el señor Rebollo para defender sus enmiendas, haciendo constar que las enmiendas del Grupo Mixto se mantienen.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Señorías, será muy breve porque se trata tan sólo de defender dos enmiendas. Yo rogaría al Grupo Socialista que ponga especial atención (siempre lo hacen) porque creo que son dos enmiendas tan lógicas que mantengo viva la esperanza de que las acepten.

En el artículo 29, en la actual redacción del proyecto resulta que al agente sólo se le establece un derecho por daños y perjuicios en el supuesto de extinción anticipada de sus relaciones con el empresario, cuando esa extinción no le permita la amortización de los gastos que el agente, instruido por el empresario, haya realizado para la ejecución del contrato.

Primero la indemnización de daños y perjuicios contempla, según el proyecto de ley, no sólo el daño emergente sino el lucro cesante. Por consiguiente, la indemnización de daños y perjuicios no se refiere sólo a esa parcela que acota el precepto.

Segundo, ¿por qué vamos a limitar a ese supuesto que contempla el artículo la posible reclamación por daños y perjuicios? Tenemos que dejar abierto el artículo de tal manera que siempre que haya daños y perjuicios, y eso se pueda demostrar, tenga derecho a reclamarlos. Por consiguiente, yo pediría que se hiciera punto final detrás de «que le haya causado la extinción anti-

cipada de sus relaciones con el empresario». No añadir «siempre que...». En todo caso, siempre que existan daños y perjuicios tendrá derecho a su reclamación en el supuesto de que se extinga anticipadamente la relación jurídica con él establecida a través del contrato de agencia. Esto parece lógico y así doy por defendida la primera enmienda, la número 13, al artículo 29.

La segunda es al artículo 30 b). Esta es más difícil de explicar, porque en el proyecto está muy mal redactado, pero espero tener fortuna en la exposición.

Señorías, mi Grupo pretende que el agente tenga derecho a la indemnización por clientela cuando la denuncia tenga por base la edad, invalidez o enfermedad del agente, porque tal como está redactado el artículo parece que no tendrá derecho a la indemnización por clientela o por daños y perjuicios cuando el agente hubiese denunciado el contrato, salvo que la denuncia tuviera como causa circunstancias imputables al empresario, o se fundara en la edad, la invalidez o la enfermedad del agente. Es decir, en ese supuesto, cuando se trata de la edad, la invalidez o la enfermedad del agente, no parece lógico que ese agente tenga derecho a reclamar al empresario una indemnización por daños y perjuicios, porque el empresario no tiene ninguna culpa de la edad, de la invalidez o de la enfermedad del agente. En cambio, si no modificamos la redacción, resulta que el empresario, en estos supuestos, se lucraría indebidamente, habría la figura del enriquecimiento injusto porque se le entregaría una clientela hecha por el agente, y quedaría extinguida la relación contractual entre empresario y agente por razón de edad, invalidez o enfermedad. De modo que lo que yo pretendo a través de la enmienda es que en estos supuestos quede viva la indemnización que le corresponde al agente por razón de clientela, porque si no queda viva se originaría la figura del enriquecimiento injusto del empresario. Esto es lo que pretende.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Para defender su única enmienda a este capítulo tiene la palabra el señor Castellano, en nombre del Grupo parlamentario de Izquierda Unida.

El señor **CASTELLANO CARDALIAGUET**: Única y última, y obviamente no la defendemos desde la ingenua esperanza de que se acepte, sino desde la profunda convicción de su merecido rechazo.

Se trata de añadir un punto 3 al artículo 24, obviamente en la misma tozuda actitud de pretender que se protejan en alguna medida, fueren cuales fueren las circunstancias y vicisitudes de las relaciones entre el empresario y el agente, los derechos de los usuarios y consumidores.

Es cierto que el contrato de agencia convenido por tiempo determinado se puede extinguir por cumplimiento de este término. También se puede extinguir por incumplimiento de alguna de las partes. En fin, por cualquier modalidad unilateral o pactada. ¿Qué suele ocurrir en estos supuestos? Que a lo mejor quedan pen-

dientes de ejecución un conjunto de operaciones, y ese conjunto de operaciones pendientes de ejecución — perdonen ustedes la expresión coloquial— entran en esa rúbrica de el uno por el otro, la casa por barrer, con lo que el usuario queda siempre absolutamente desprotegido. De alguna manera habrá que prever, cuando ocurre esa situación de finalización de las relaciones entre unos y otros, que haya una mínima responsabilidad hacia aquellas operaciones pendientes.

Entonces hay que hacer una afirmación concreta de que no quedan exentos de responsabilidad; que no se pueda entrar en esa situación de traslación del uno al otro de cuales sean las responsabilidades de modo tal que dejemos totalmente indefensos a quienes con ellos han contratado. No creo yo que el proyecto vaya a sufrir un importante deterioro porque pueda tener una prevención de este tipo, similar a las anteriores, salvo que se trate ya de una obra tan perfectamente acabada por el Ministerio de Economía que la haya convertido en algo así como las Pandectas y que sea imposible retocarla porque ya está dentro realmente de una obra casi celestial.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): En ausencia del representante del Grupo Catalán, damos por defendidas sus enmiendas.

Tiene la palabra el representante del Grupo Popular, señor Arqueros.

El señor **ARQUEROS OROZCO**: La enmienda 87 al artículo 25.2, es de modificación y quedaría redactada así: «El plazo de preaviso será de un mes para el primer año del contrato, de dos meses para el segundo año, de tres meses para el tercer año y para los siguientes. Las partes no podrán pactar plazos de preaviso más cortos.» La justificación es que no existe ninguna razón para que no se respete en su integridad la redacción del artículo 15.2 de la Directiva comunitaria 86/653. Propongo al Grupo socialista que «a sensu contrario» manifieste las razones para no respetar esta Directiva.

La enmienda 88, al artículo 28.1, es de modificación de su expresión final, que quedaría redactada como sigue: «... y fuere equitativa habida cuenta de las circunstancias que concurran especialmente por la aplicación de pactos de limitación de la competencia y por las comisiones que el agente pierda y que resultan de las operaciones de dichos clientes». La justificación es recoger adecuadamente el artículo 17.2 de la Directiva comunitaria.

La enmienda 89 es al artículo 28, y pretende adicionar un nuevo punto, el cuarto, que diría: «4. Por clientela se entenderá el conjunto de personas que por una vinculación contractual duradera o reiterada demandan en forma permanente bienes o servicios al empresario principal.» Se justifica por dar una definición de lo que debe entenderse por clientela, para evitar se incluyan en la misma, y por tanto den derecho a indemnización, operaciones que carecen de continuidad en el tiempo.

La enmienda 90, al artículo 29, es de supresión de la expresión «... siempre que la misma no permita la amortización de los gastos que el agente, instruido por el empresario, haya realizado para la ejecución del contrato». La justificación es que la reclamación general de los daños y perjuicios debe estar sometida a los principios generales del ordenamiento jurídico y, por tanto, el agente podrá reclamar, sin intención alguna, el daño real que pueda acreditar que se le haya causado por la extinción anticipada del contrato de agencia. La Directiva 86/653 recoge la teoría general de la indemnización por daños y perjuicios, así como el lucro cesante.

La enmienda 91, al artículo 30, es de modificación, y su primer párrafo quedaría redactado de la siguiente manera: «El agente no tendrá derecho a la indemnización por clientela.» La justificación es que la indemnización por daños y perjuicios sometida a las normas generales de ordenamiento jurídico debe deslindarse de la indemnización por clientela. Esta enmienda es concordante con la anterior al artículo 29 del proyecto de ley.

Por último, la enmienda 92, al artículo 30, sería de adición con el siguiente párrafo. (**Rumores.**)

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Perdón, señor Arqueros, comprendo que este debate excite el ánimo de los señores comisionados, pero ruego silencio. Gracias.

El señor **ARQUEROS OROZCO**: La enmienda número 92, al artículo 30, es de adición. Pretendemos añadir el siguiente párrafo: «El empresario tendrá derecho a ser indemnizado por la pérdida o disminución de la clientela si se debiera a la actuación negligente del agente.» Esta enmienda se justifica al pretender establecer un derecho recíproco de indemnización a favor del empresario por pérdida de la clientela. Una actuación negligente del agente —y no quiero pensar en una actuación culposa o dolosa— puede producir graves consecuencias en la clientela propia de los empresarios, y entiendo que esa situación no debe quedar resuelta solamente con la extinción del contrato de agencia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Por el Grupo parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Lloret.

El señor **LLORET I LLORENS**: Voy a contestar a las diferentes enmiendas formuladas a este Capítulo III. Anuncio desde un principio que no tenemos ninguna enmienda transaccional que ofertar ni ninguna posibilidad de aceptar alguna de las enmiendas defendidas. En todo caso, expondré alguna duda en el momento oportuno en relación con el artículo 30. Las líneas argumentales que voy a utilizar, lógicamente, van a estar en conexión con las que se derivan del estudio de la Directiva, las que puedan derivarse del análisis de nuestro Derecho comparado y las derivadas de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra normativa.

En relación con el artículo 23, hay una enmienda de *Convergència i Unió* que pretende establecer el requisito de formalización por escrito. Creo que tal y como se ha manifestado por el señor De Carvajal al analizar la enmienda...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Perdón señor Lloret, las enmiendas de *Convergència i Unió* se mantienen vivas para votación, pero no han sido defendidas.

El señor **LLORET LLORENS**: Señor Presidente, simplemente era a los efectos de aclarar las razones y argumentos que el Grupo Socialista tiene para no aceptarlas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Lloret, no dé pie a la réplica.

El señor **LLORET LLORENS**: Bien, señor Presidente. Hago caso de su consejo.

En relación con el artículo 24, que regula la extinción de contrato por tiempo determinado, se habían presentado cuatro enmiendas, y a efectos de contestación de las mismas voy a hacer exclusivamente referencia a la número 27, defendida por el señor Castellano, en relación con la adición de un nuevo punto 3, referido a la responsabilidad de terceros.

Efectivamente, esta enmienda —como él mismo ha dicho— está en la línea argumental de las ya defendidas por su Grupo. El contenido de la misma, en lo que tiene de interés, creo que se desprende de los principios generales que gobiernan la responsabilidad contractual y extracontractual en nuestro Derecho. La extinción del contrato de agencia, como acto «inter partes», no puede lícitamente afectar la posición jurídica de terceros, ni implica la extinción de los contratos estipulados por el empresario comitente a través del agente.

Por otra parte, yo creo que es claro que la responsabilidad del agente perdurará respecto a las operaciones concluidas en vigencia del contrato, ello en la medida que el ordenamiento lo establezca, independientemente del fin de la relación de agencia con el empresario comitente.

La extinción, pues, del contrato de agencia no implica —bajo nuestra perspectiva—, en ningún caso la exoneración de responsabilidades ni del agente ni del empresario comitente, por lo que la adición del texto propuesto nos parece efectivamente innecesaria. Además, podría plantear problemas interpretativos respecto a los restantes tipos de agencia no regulados en el texto del proyecto, y me refiero a publicidad, a seguros y otros.

Por último, quiero manifestarle al señor Castellano que el precepto introduciría una regla de responsabilidad frente a terceros en un texto legal tendente a regular las relaciones «inter partes» derivadas del contrato, con las lógicas consecuencias de atomización de las re-

glas de responsabilidad, de todo punto inconveniente desde la perspectiva de la sistemática de nuestro ordenamiento jurídico.

En definitiva, esta responsabilidad, como se ha señalado ya suficientemente, está contemplada en nuestra normativa general; tenemos una normativa específica no sólo de consumidores y usuarios, sino también de responsabilidad por productos defectuosos o en materia de competencia desleal que permiten asegurar la buena intención —sin duda—, pero la poca utilidad que preside la enmienda defendida por el señor Castellano.

En relación con el artículo 25, referido a la extinción del contrato de agencia por tiempo indefinido, la enmienda número 87, del Grupo Popular, manifiesta la necesidad de que se corresponda la redacción del artículo del proyecto con el de la Directiva. Pero yo creo que lo que hay que hacer es leer íntegramente el artículo 15 de la Directiva —y estos argumentos también los requería el portavoz del Grupo Popular—, porque el punto 3 del mismo dice que los Estados miembros podrán fijar el plazo de preaviso en cuatro meses para el cuarto año del contrato, en cinco meses para el quinto año y en seis meses para el sexto año y los años siguientes. El proyecto, en consecuencia, está optando por la fórmula más dilatada que ofrece la Directiva, sin que ello suponga no respetar la redacción del artículo 15.2, invocado por el Grupo enmendante, que creo responde a una lectura fraccionada, aunque curiosamente en su justificación se dice que no existe ninguna razón para que no se respete, en su integridad, la redacción de dicho artículo, pero lo que no existe es ninguna razón para no leerlo íntegramente.

En relación con el artículo 28, indemnización por clientela, voy a comentar dos enmiendas —había cuatro—, exclusivamente a los efectos de la agilidad del debate, que son las defendidas por el Grupo Popular.

Una de estas enmiendas viene a plantear si se recoge adecuadamente o no el artículo 17.2 de la Directiva, lo cual es una cuestión de forma, porque si analizamos el texto de la enmienda, que tampoco se ajusta al artículo 17.2 de la Directiva, y el texto del proyecto, no hay ninguna cuestión de fondo que pueda crear la colisión de ambas redacciones. En esa medida entendemos que, dado que no hay inadecuación entre el texto del proyecto y el texto de la Directiva comunitaria, no procede aceptar la enmienda del Grupo Popular.

Con la enmienda número 89 se propone una adición, un nuevo apartado 4 con la definición de clientela. Aquí quiero señalar que no nos parece oportuno limitar, en los supuestos de clientela, la clientela permanente, tal como se nos ofrece en la redacción de la enmienda, criterio que podría redundar en la pérdida del derecho a la indemnización en supuestos que se configuren clientelas en un solo acto, y pongo un ejemplo que creo puede ser ilustrativo, como la venta de automóviles, que sí suponen una garantía de ganancia permanente neta al empresario. En este ejemplo está el tema de repuestos de los mismos, de idéntica marca y la posible fidelidad

en futuras adquisiciones. En cualquier caso, la introducción de una adición de este tipo no parece que sea la más adecuada en este Capítulo, y por las razones expuestas no lo aceptamos.

En relación con el artículo 29, que hace mención a la indemnización de daños y perjuicios, el proyecto contempla, recogiendo la normativa alemana, fundamentalmente en esta materia dos supuestos: la indemnización por clientela y la indemnización de daños y perjuicios. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)** Yo creo que la defensa que ha hecho el señor Rebollo, en relación con su enmienda de supresión en dicho artículo desde la expresión «siempre que la misma», responde a una lectura que al menos yo no comparto. Porque si estudiamos atentamente la Directiva, ¿qué nos dice su artículo 17.3? Nos dice que el agente comercial tendrá derecho a la reparación de perjuicio que le ocasiona la terminación de sus relaciones con el empresario. Dicho perjuicio resulta en particular de la terminación en unas condiciones (y especifica) que no hayan permitido al agente comercial amortizar los gastos que hubiera realizado para la ejecución del contrato aconsejado por el empresario.

¿Qué es lo que pretende la expresión que se pretende suprimir por el señor Rebollo y por otros grupos parlamentarios en sus enmiendas? Yo creo que claramente no limitar los daños y perjuicios —justo lo contrario que él señalaba— sino excluir —el artículo 29 dice «no permita»—, la posibilidad de que la indemnización de daños y perjuicios, que tiene su razón de ser en no privar al agente comercial de las comisiones de las que hubiera podido beneficiarse con una ejecución normal del contrato, no sean amortizadas por gastos instruidos por el empresario, y realizados para la ejecución del contrato.

En definitiva, lo que estoy argumentando es que el mantenimiento de la expresión, lejos de plantear el problema que ha expuesto el señor Rebollo, excluye, en beneficio del agente comercial, lo que es la amortización de gastos no cubiertos en los términos concretados en el proyecto de ley. Esta es mi interpretación en relación con la lectura del artículo 29.

El artículo 30 regula los asuntos de inexistencia del derecho a la indemnización, y en relación con el mismo quedan vivas, a efectos de debate, tres enmiendas. La número 91 del Partido Popular, nos propone la exclusión, en la redacción del artículo, del derecho a la indemnización por daños y perjuicios, y se nos dice que ésta está sometida a las normas generales de nuestro ordenamiento jurídico. Respecto a la misma, hemos de reconocer que nos ha llevado a una lectura atenta de la Directiva, porque a simple vista parecía, el texto que se nos ofrecía en la misma, un régimen confuso. Pero, tras su lectura, ¿cuál es nuestra valoración? Entendemos que, de una parte, la indemnización por daños y perjuicios del proyecto de ley está limitado al conjunto indemnizatorio del contrato de agencia, y para el supuesto preestablecido de extinción anticipada de dicho contrato. Esa es una cuestión. Otra cuestión es dar, en

parte, razón a la idea que informa la enmienda, pero no a la formulación que nos propone el Portavoz del Grupo Popular, porque creemos que en ninguna medida está impedida por la redacción actual de proyecto. Efectivamente, la acción de daños y perjuicios es posible que se dé en otros supuestos distintos a los establecidos, y, en todo caso, habrá que entenderlos como condiciones mínimas referidas y derivadas de la finalización del contrato. Con ello quiero decir que la redacción del proyecto no rompe con la intención formulada en la defensa hecha de esta enmienda.

En relación con la enmienda número 14, del CDS, efectivamente, aquí se nos ha planteado un problema de análisis e interpretación de lo que dice la Directiva, porque los términos en que la ha defendido el señor Rebollo nos parecen absolutamente asumibles, pero vemos problemas en relación con lo que pueda derivarse de la interpretación de lo que son los artículos 18 de la Directiva, en conexión con el artículo 17, y luego de la lectura del artículo 19 de la misma.

El artículo 18, efectivamente, nos dice que no habrá lugar a indemnización o a reparación con arreglo al artículo 17, que regula los dos supuestos, la indemnización por clientela, y la indemnización por daños y perjuicios. Y el punto b) nos dice: Cuando el agente comercial haya puesto fin al contrato, a menos que esta terminación estuviere justificada por circunstancias atribuibles al empresario, o por la edad, invalidez o enfermedad del agente comercial, circunstancias por las que ya no se puede exigir razonablemente la continuidad de sus actividades.

Si leemos también el artículo 19 de la Directiva nos dice: Las partes no podrán pactar antes del vencimiento del contrato condiciones distintas de las establecidas en los artículos 17 y 18 en perjuicio del agente comercial.

Parece, pues, al menos según la interpretación que yo hago del texto del proyecto, que queda perfectamente salvada en estos supuestos, tal cual era la intención que expresaba el señor Rebollo, la indemnización por clientela; queda perfectamente salvada. El tema está en ver si la indemnización por daños y perjuicios procede en los supuestos concretos planteados a los que él ha hecho referencia y que pretendía excluir, referidos a edad, invalidez o enfermedad, en la medida de que esos supuestos, tal como dice la enmienda, no tienen por qué correr a cargo del empresario comitente.

En cualquier caso, sin perjuicio de una valoración posterior, en estos momentos el compromiso del Grupo Socialista es volver a estudiar en profundidad lo que es la redacción de este artículo del proyecto de ley y ver si encontramos una formulación que, efectivamente, permita una mayor coherencia con lo que son las ideas que estamos exponiendo, que son claras. Primera idea, coincidente efectivamente, les corresponde la indemnización por clientela. Segunda idea, la idea de indemnización por daños y perjuicios, habrá que analizar en ese sentido cuáles son las razones y cuáles pue-

den ser las fórmulas de redacción que nos lleven a un mejor texto del artículo.

Queda la enmienda número 92, del Partido Popular, que pretende introducir un nuevo párrafo que establezca un derecho indemnizatorio para el empresario en los supuestos de actuación negligente del agente. Nosotros entendemos aquí que la motivación del rechazo de esta enmienda es sencilla, porque el derecho del empresario a resarcirse de los daños causados por la actuación negligente del agente no queda enervado por su ausencia de configuración en el artículo 30, que se refiere a los artículos 28 y 29, de indemnización por clientela y daños y perjuicios, que regula la extinción temporal del contrato, derecho que, por otra parte, está regulado en el artículo 9 del proyecto de ley, y, como S. S. conoce perfectamente, dentro de nuestro ordenamiento general, en el artículo 1.001 del Código Civil.

Estas son las razones, señor Presidente, por las que entendemos, como he manifestado al principio de mi intervención, la no aceptación de las enmiendas defendidas en este trámite. En cualquier caso, queda a salvo el análisis que pudiéramos hacer en relación con la número 14, del Grupo Parlamentario del CDS, por las razones expuestas.

(El señor Arqueros Orozco pide la palabra.)

El señor **PRESIDENTE**: El señor Arqueros tiene la palabra.

El señor **ARQUEROS OROZCO**: Como el Portavoz del Grupo Socialista me ha dado razones que considero más que suficientes, retiro la enmienda número 87. **(El señor Castellano Cardalliaquet pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Por parte de mi Grupo, no hay el menor inconveniente en que todas las enmiendas de Izquierda Unida se voten en conjunto. **(El señor Casas i Bedós pide la palabra.)**

El señor **CASAS I BEDÓS**: Por mi parte, exactamente igual.

El señor **PRESIDENTE**: Se votarán, por lo tanto, todas las enmiendas de los distintos grupos en conjunto, a excepción hecha de la exposición de motivos y del título de la ley.

Antes de iniciar la votación he de manifestar que ha habido una enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista a las enmiendas números 6, del CDS; 46, de Convergència i Unió; y 75, del Grupo Popular, al número 3 del artículo 10 sobre la cual los distintos grupos no se han pronunciado, al menos no consta a la Mesa. ¿Se consideran retiradas? **(Asentimiento.)**

Pasamos a la votación de las enmiendas del señor González Oliver, del Grupo Parlamentario Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Enmiendas del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
¿Consideran SS. SS. que tienen suficiente conocimiento de las enmiendas transaccionales como para no dar lectura a las mismas. (**Asentimiento**)
Vamos, entonces, a proceder a la votación de las enmiendas transaccionales presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.
Pasamos a la votación del proyecto de ley para el que esta Comisión tiene competencia legislativa plena, con la incorporación de las enmiendas transaccionales y de acuerdo, por lo tanto, con el informe de la Ponencia y los añadidos consecuencia del debate de la Comisión.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el proyecto.
Queda exclusivamente por votar la exposición de motivos y el título del proyecto.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Señor Presidente, solicito votación separada del título y de la exposición.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos la exposición de motivos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; en contra, uno; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.
Queda únicamente la votación del título, que votamos seguidamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.
Señorías, con estas votaciones, damos por terminados los debates del orden del día correspondiente a la sesión de hoy. Queda únicamente agradecer a los servicios jurídicos y técnicos de la Cámara el agradecimiento habitual de esta Comisión y a ustedes, señorías, por su presencia.
Se levanta la sesión.

Eran las dos y cinco minutos de la tarde.

Imprime RIVADENÉYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961